

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“NORMATIVA INTERNACIONAL Y PATRIMONIO
CULTURAL EN MÉXICO”**

ALUMNA: COATLICUE NIETO PÉREZ

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Contenido	página
Introducción	1
Capítulo 1 Marco Normativo Internacional del Patrimonio Cultural	
1.1 Marco Conceptual	4
1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	10
1.3 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	20
1.4 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	31
1.5 Otros Instrumentos Internacionales	41
1.6 Organismos y Mecanismos Internacionales de Protección	60
Capítulo 2 Marco Normativo Nacional del Patrimonio Cultural	
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	67
2.2 Leyes Federales	84
2.3 Organismos y Mecanismos de Protección Nacional del Patrimonio Cultural	104
2.3.1 Secretaría de Educación Pública	104
2.3.2 Instituto Nacional de Antropología e Historia	106
2.3.3 Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	109

2.4 Proyecto de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura	115
Capítulo 3 Marco Normativo Nacional del Patrimonio Cultural		
3.1 Patrimonio Cultural en México	120
3.2 Concepto y Características de la Globalización Cultural	128
3.3 Perspectivas para la Defensa del Patrimonio Cultural en México	150
Conclusiones	156
Bibliografía	161

INTRODUCCIÓN

La comunidad internacional está consciente de su responsabilidad de salvaguardar los derechos humanos; también ha reconocido la importancia del patrimonio cultural de cada pueblo en la conformación de un patrimonio cultural de la humanidad y, a través de diferentes instrumentos internacionales, ha buscado proteger y fortalecer las culturas regionales y locales, para evitar lo que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y las Artes, ha calificado como una pérdida irreparable para la humanidad.

Por lo tanto, el derecho internacional se ha visto en la necesidad de otorgar más valor a los derechos humanos culturales. Incluso la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha reconocido y difundido la importancia de las culturas nacionales y regionales como parte integrante del patrimonio cultural mundial. Es así como, en la 17ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París el 17 de octubre de 1972, se aprobó adoptar disposiciones convencionales que establecieran un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional, y organizado de una manera permanente, según métodos científicos y modernos.

El Gobierno Mexicano tiene la ineludible misión de garantizar los derechos humanos culturales; la composición pluricultural de la nación, le obliga a aplicar las medidas que sean necesarias para que todas las comunidades e individuos

participen de la cultura. Para ello, ha expedido legislación en la materia, principalmente enfocada a la protección del patrimonio cultural material; sin embargo, se hace necesario impulsar medidas para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, que representa al conjunto de tradiciones, lenguajes y costumbres que integran nuestra identidad.

México no ha sido ajeno a la conciencia internacional, y ha suscrito acuerdos internacionales de defensa de los derechos humanos culturales; sin embargo, el gobierno ha sido irresponsable, al no observar muchas veces las disposiciones que contienen, escudándose en la soberanía nacional, que utiliza de forma indiscriminada para no acatar las normas que le exigen un verdadero compromiso y que en muchos casos atentan contra los intereses del mercado.

La soberanía reside originariamente en el pueblo, un pueblo culturalmente diverso que mantiene elementos comunes que generan la identidad y que lo hacen concebirse como una nación; proteger y garantizar sus derechos humanos culturales, no implica otra cosa que reconocer la importancia de cada individuo y comunidad, por lo que de ninguna forma consideramos que esta actividad atente contra los derechos soberanos del Estado.

El Gobierno Mexicano ha suscrito tratados internacionales que lo obligan a proteger el patrimonio cultural nacional, y a garantizar así la salvaguarda de los derechos humanos culturales de sus gobernados. Sin embargo, las reformas actualmente propuestas en materia cultural, más que garantizar la defensa de los

derechos humanos culturales en México y del patrimonio cultural, han transformado al mismo en un bien susceptible de comercialización, con lo que se restringe el acceso popular a la cultura, y se viola claramente el derecho internacional.

La globalización provoca efectos nocivos en la cultura nacional, impide su difusión y en algunos casos favorece su desaparición, al integrar las culturas regionales de tal forma, que la cultura del país dominante las absorbe y elimina. No debemos olvidar que también existen efectos que promueven el avance tecnológico, el intercambio cultural respetuoso y el enriquecimiento cultural mutuo. Sin embargo, son precisamente los efectos nocivos los que la legislación nacional, las políticas públicas y el derecho internacional deben contrarrestar.

Por tanto, mediante el estudio de los tratados internacionales de la materia, suscritos por México, se identificarán en forma más clara las obligaciones del Gobierno Mexicano en cuanto a la defensa del patrimonio cultural nacional; posteriormente se analizará el grado de observación de tal normativa en el derecho nacional, su aplicación efectiva en las políticas públicas y su efectividad frente a los efectos dañinos de la globalización cultural, para finalmente proponer algunas soluciones para alcanzar el respeto de tales derechos en nuestro país.

Por ello el Gobierno Mexicano, en este siglo XXI en el que continúa la tendencia globalizadora, debe promover la difusión y el resguardo del patrimonio cultural nacional, mediante programas educativos, gubernamentales, la adecuación de la legislación nacional y la aplicación del derecho internacional.

CAPÍTULO 1

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

1.1 MARCO CONCEPTUAL

El patrimonio cultural es un tema que ha despertado el interés de la comunidad internacional y nacional; el proceso globalizador ha reiniciado la discusión sobre sus efectos en el ámbito cultural de los pueblos. Los países económicamente más fuertes imponen a los países que poseen economías dependientes, además de los beneficios tecnológicos, modelos culturales que poco a poco se insertan en su cultura. En el mejor de los casos, se observa una asimilación favorable de éstos en la población; sin embargo, lo que sucede con mayor frecuencia es el deterioro de las culturas regionales y su pérdida de identidad.

La globalización cultural puede traer consecuencias nocivas para los Estados; existen varios factores que inciden en la pérdida de los bienes integrantes del patrimonio cultural de los pueblos: la compra de bienes culturales de procedencia ilícita, los saqueos, la destrucción de piezas arqueológicas, el ataque contra sitios considerados patrimonio de la humanidad durante conflictos armados y la influencia de modelos culturales pertenecientes a países con economías fuertes, por mencionar los más significativos. Todo lo anterior provoca

el paulatino deterioro de la identidad cultural de algunos Estados. En este sentido, pensamos que es fundamental analizar las disposiciones normativas internacionales, que han intentado proteger el patrimonio cultural de los Estados contra los efectos negativos de la globalización, al promover la multiculturalidad.

Es difícil establecer un concepto de Patrimonio Cultural, dado que se corre el riesgo de dejar fuera elementos indispensables para su comprensión; sin embargo, presentaremos algunos componentes que consideramos deberían ser incluidos en la elaboración de su concepción general.

El Derecho a la cultura se encuentra reconocido por la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”¹ de 1948, que señala los parámetros a seguir para su observancia; con la entrada en vigor del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1979”,² se complementa su reglamentación; sin embargo, no fue sino hasta la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”³, que se estableció un catálogo específico que permitió consolidar la existencia de un patrimonio

¹ Cfr. “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1948, en TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (Compilador), Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, págs. 31-33.

² Cfr. “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998, págs. 263-271.

³ Cfr. “*Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*”, París, Francia, 23 de noviembre de 1972, D.O.F. 23 de enero de 1984, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, págs. 247-263.

cultural, no sólo propiedad de un Estado, sino perteneciente a toda la humanidad.

El concepto de **patrimonio cultural** se compone de dos acepciones: *patrimonio*, que procede de la voz latina *patrimonium*, entendido como conjunto de bienes que una persona ha heredado de sus ascendientes, y *cultura*, que proviene del latín *cultura* y ésta de *colo* (cultivar, habitar).⁴

Comúnmente se identifica al patrimonio como un conjunto de bienes, obligaciones y derechos que pertenecen a una persona por el sólo hecho de serlo, como parte de los atributos de la personalidad.

Sociológicamente el patrimonio se ha definido como un conjunto de bienes y derechos propios de la persona, que forman una unidad económica, independientemente de su título de adquisición, y que en ocasiones es susceptible de ser protegido por el derecho, mediante normas penales.⁵

El patrimonio comprende todos los bienes, obligaciones y derechos de una persona, presentes y futuros, por lo que se dice que forma una universalidad. Estos bienes, a su vez, pueden o no ser valorados pecuniariamente, es decir, pueden tener una valoración meramente moral; en este sentido, el patrimonio

⁴ Cfr. BECERRIL MIRÓ, José Ernesto, El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México, 1ª ed., Porrúa, México, 2003, pág. 6.

⁵ Cfr. PRATT FAIRCHILD, Henry (Compilador), Diccionario de Sociología, 13ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 75.

suele definirse como un conjunto de derechos, bienes y obligaciones, pertenecientes a una persona, susceptibles o no de valoración pecuniaria y que forman una universalidad de derecho.⁶

Por lo que se refiere a la **cultura**, se afirma que ésta proviene del quehacer humano social e individual, así que todo aquello que deriva de la acción humana es cultura; sociológicamente se define como *“el nombre común para designar todos los tipos de conducta socialmente adquiridos y que se transmiten con igual carácter por medio de símbolos”*⁷.

Entre las actividades humanas que pueden describirse como producto de la cultura encontramos el lenguaje, la creación de instituciones, el arte, la industria, la ciencia, el derecho, el gobierno, la moral y la religión, y todos aquellos instrumentos materiales y artefactos en los que se materializan las acciones humanas y mediante los cuales surten efecto práctico los aspectos intelectuales de la cultura; en pocas palabras, comprende todo lo que se aprende mediante la comunicación humana. En este sentido, suele interpretarse como el desarrollo progresivo de las sociedades sin intervención de los factores biológicos.⁸

Debemos comprender que la cultura tiene dos aspectos: uno global, que concibe a todos los miembros de una sociedad como poseedores de una cultura,

⁶ Cfr. ZAMARRIPA LÓPEZ, Norka, El Futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural, 1ª ed., Porrúa, México, 2006, pág.13.

⁷ DIAZ, Luís y BEN LENHART, Miguel, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ª ed., Themis, México, 1996. pág.56.

⁸ Cfr. Ibidem, pág. 57.

la cual dependerá del ambiente en el que se desarrollen, y otro particular, que comprende el conjunto de actividades realizadas por el hombre con motivo de su interacción con el entorno, las cuales se transmiten y transforman de generación en generación, por tener un valor de identificación para la comunidad.⁹

Por lo tanto, la cultura es dinámica y diversa; las diferencias entre los grupos sociales se explican por los factores políticos, económicos, sociales y climáticos, que intervienen en el desarrollo de una cultura; es decir, no es la misma la concepción de la muerte en el México prehispánico que en la época colonial, ni en Oaxaca que en Chihuahua, incluso dentro de las comunidades indígenas.

La concepción, incluso para comunidades pertenecientes a la misma nación, respecto a un cierto hecho en la misma temporalidad, varía enormemente de una región a otra.

De la unión de estos conceptos podríamos señalar simplemente que el Patrimonio Cultural es un conjunto de bienes producto de la acción y comunicación humana. Lo anterior es parcialmente correcto; sin embargo, el patrimonio cultural posee características propias, en las que radica la dificultad de su protección.

⁹ Cfr. COTTOM, Boly, "*Patrimonio Cultural Nacional: El Marco Jurídico y Conceptual*", en Derecho y Cultura, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, México, n. 4, otoño 2001, pág. 81.

En este sentido, y considerando lo dinámica que es la cultura, podemos inferir que el patrimonio cultural se integra con los elementos que permanecen durante sus transformaciones y modificaciones, y que poseen un valor excepcional, considerado como fundamental para la existencia e identificación de una comunidad.¹⁰

Debido al valor que revisten los elementos culturales de cada sociedad, se busca preservarlos, en tanto que se refieren a la *“existencia y permanencia del grupo en la historia.”*¹¹

Así, coincidimos en definir al patrimonio cultural como *“el conjunto de bienes o manifestaciones tangibles e intangibles, presentes o pasadas, producto de la acción conjunta o separada del Hombre y la naturaleza, que tienen una relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, económica, social, política, tradicional, etnológica, antropológica, científica, tecnológica e intelectual para un pueblo.”*¹²

Sobre la base de la definición anterior, la protección e identificación de determinados elementos como patrimonio no deriva exclusivamente de su valoración pecuniaria, sino de su significado cultural para la colectividad.

¹⁰ Cfr. COTTOM, Boly, *“Patrimonio Cultural Nacional: El Marco Jurídico y Conceptual”*, Op. Cit., págs. 81-82.

¹¹ *Idem.*

¹² BECERRIL MIRÓ, José Ernesto, *El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México*, Op. Cit., pág. 10.

Los bienes culturales y naturales de valor universal, producto de la creatividad humana o creación de la naturaleza, en la historia de los pueblos del mundo, *“cuya existencia, significado y belleza enriquece a la humanidad”*¹³, constituyen en su totalidad un patrimonio mundial, que debe ser reconocido como tal y protegido por el conjunto normativo internacional y nacional.

1.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe una gran discusión sobre el valor jurídico de los Tratados y Acuerdos Internacionales, dado que a menudo la falta de efectividad en las actuaciones de los órganos sancionadores, para los casos de violaciones a sus disposiciones, propicia su inobservancia. Sin embargo, debe considerarse que tanto los tratados como las otras fuentes del derecho internacional, constituyen verdaderas normas jurídicas. El conjunto jurídico internacional se conforma de normas obligatorias que establecen conductas para los sujetos de derecho internacional, aunque a veces carezcan de sanción o de efectividad general.

En vía del primer análisis, un tratado internacional puede ser definido como *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más*

¹³ HERNÁNDEZ VELA S., Edmundo, *“El patrimonio mundial, una cuestión de supervivencia de la humanidad”*, en *Relaciones Internacionales*, Coordinación de Relaciones Internacionales U.N.A.M., Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, n. 89, mayo-agosto 2002, pág.75.

instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”,¹⁴ de conformidad con el artículo 1º de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹⁵. Para la doctrina, el concepto de tratado internacional comprende todos los acuerdos de voluntades, cualquiera que sea su forma, celebrados entre dos o más sujetos de derecho internacional, principalmente entre Estados, con la intención lícita de crear consecuencias de derecho.¹⁶ Si reconocemos que el derecho internacional puede definirse como un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas, podemos afirmar que estos Acuerdos producen efectos jurídicos, tomando en consideración la intención de las partes que se incorpora a un instrumento jurídico para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 38 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”¹⁷ establece de manera enunciativa las fuentes del derecho internacional, de las cuales se desprenden las normas que el Tribunal deberá aplicar en sus resoluciones, según el siguiente enunciado: *“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) La Costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada ; c)*

¹⁴ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 22 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de abril de 1988, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 5ª. ed., Porrúa, México, 2002, págs. 708.

¹⁵ Cfr. Ibidem, págs. 708-737.

¹⁶ Cfr. Ibidem, págs. 627-635.

¹⁷ Cfr. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, artículo 1º, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1948, en CORRIENTE CÓRDOBA, José A., Derecho Internacional Público, 1ª. ed., Marcial Pons, Madrid, España, s/año, págs. 681-694.

*Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las naciones...*¹⁸. Aunque arroja elementos subjetivos como el término “naciones civilizadas”, pensamos que esta clasificación es de fundamental importancia para detectar el conjunto de fuentes de derecho internacional.

Dentro de los argumentos más utilizados para desacreditar el valor jurídico de los tratados internacionales se encuentra su frecuente falta de observancia; sin embargo, consideramos que una norma, cualquiera que sea su naturaleza, suele en general no ser cumplida por la totalidad de aquellos a quien se dirige; podríamos establecer de esa premisa que toda la ley carece de validez. No obstante, la obligatoriedad de los tratados internacionales no disminuye por el hecho de que sufran violaciones, puesto que su origen se encuentra en el principio *Pacta Sunt Servanda*¹⁹, que implica que los pactos deben cumplirse; además, la “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*” señala que los tratados obligan y deben cumplirse de buena fe.²⁰

Independientemente de los instrumentos convencionales o consuetudinarios propiamente dichos, podemos además afirmar que existen normas jurídicas superiores a la voluntad de los Estados, que reflejan y salvaguardan los intereses de la comunidad internacional en su conjunto; son

¹⁸ “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, artículo 1º, Op. Cit., págs. 685-686.

¹⁹ Cfr. “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, artículo 26, Op. Cit., pág. 708.

²⁰ “*Carta de la Organización de Naciones Unidas*”, artículo 2, en CORRIENTE CÓRDOBA, José A., *Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, España, 1989, págs. 663-680.

normas imperativas, absolutas e indispensables para la existencia del mismo orden jurídico internacional, que pueden ser de orden moral, económico y político, y la doctrina a ellas se refiere con el nombre de Principios Generales del Derecho Internacional.²¹

La Organización de las Naciones Unidas y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, a ellos han hecho frecuentemente referencia; un ejemplo de su relevancia se encuentra en el artículo 53 de la “Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados”, que señala textualmente lo siguiente: “*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”.²²

Como podemos ver, el artículo citado se refiere a la obligación de respetar toda norma de *ius cogens*, es decir, toda norma imperativa de derecho

²¹ Cfr. CASADO RAIGÓN, Rafael, Notas Sobre el *Ius Cogens* Internacional, 1ª ed., Servicio de Publicaciones de la UCO, Córdoba, España, 1999, pág. 16.

²² “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, artículo 53, Op. Cit., pág. 724.

internacional a la cual se le reconoce un valor jurídico indispensable, y que sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional.²³

La aplicación del *ius cogens* implica un límite al principio de la autonomía de la voluntad de los Estados, no obstante la existencia de relaciones entre igualdad de soberanías. Esto en ningún caso justifica la validez de las disposiciones contrarias a tales normas; la aceptación de un interés superior, correspondiente a la comunidad internacional, conduce a la igualdad entre las naciones e impone la obligatoriedad de las normas que de ella emanen.

Todo lo analizado anteriormente permite poner en evidencia como, por un lado, las fuentes del derecho internacional son variadas y diversas; por el otro, es necesario considerar que existen instrumentos internacionales que, aunque no sean tratados, contienen disposiciones que no son meras recomendaciones, sino por el contrario, expresan principios generales de derecho internacional, y se conforman por normas de *ius cogens*, que son igualmente obligatorias para los Estados, aunque no hayan sido recogidas por un dispositivo convencional.

Dentro de estos instrumentos encontramos la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”²⁴, que logró unificar en un único instrumento los criterios básicos para la protección de los derechos humanos y que obtuvo el reconocimiento mundial por su contenido, reflejo de las normas del derecho

²³ Cfr. WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional, y el Derecho Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 2001, pág. 12.

²⁴ “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Op. Cit., págs. 25-33.

internacional consuetudinario y de los principios generales del derecho internacional.²⁵

En el quincuagésimo aniversario de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, se proclamaron y definieron a los derechos culturales dentro del campo de los derechos humanos, y se reconoció la importancia de reforzar su contenido jurídico con la finalidad de hacerlos efectivos para las personas y las colectividades.²⁶

Los derechos humanos son aquellos derechos elementales que todo individuo posee, independientemente de su raza, nacionalidad, género, idioma o religión; estos derechos tienen el reconocimiento y la protección de las leyes nacionales, regionales e internacionales.²⁷

La “Carta de las Naciones Unidas” de 1945, en el punto 3 del artículo 1º, establece dentro de los propósitos de las Naciones Unidas, el compromiso de los Estados parte de cooperar para resolver los “...*problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”²⁸, y la necesidad de estimular el

²⁵ Cfr. CANCELED TRINIDADE, Antonio Augusto, “O legado da Declaração Universal de 1948 e o Futuro da Proteção Internacional dos Direitos Humanos”, en FIX ZAMUDIO, Héctor (Compilador), México y las Declaraciones de Derechos Humanos, 1ª ed., U.N.A.M., México, 1991, pág. 12.

²⁶ Cfr. WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional, y el Derecho Mexicano, Op. Cit., Pág. 12.

²⁷ Cfr. VICTORIA DE LA ROSA, Silvano y MOLINA CARRILLO, Julián Germán, “*Garantía a los Derechos Humanos en el ámbito Internacional como base para la democracia en México*”, en IUS, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, Pue., México, Año V, n. 9, abril-noviembre, 2001, pág. 11.

²⁸ “*Carta de las Naciones Unidas*”, artículo 1, Op. Cit., pág. 663.

respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Asimismo, en su artículo 55, inciso b), considera a “...*la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario,... y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo*”²⁹, como factores que deberán ser promovidos por la Organización, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para favorecer las buenas relaciones entre los Estados.

Los Estados se comprometieron a cumplir con estos puntos, por lo que elaboraron la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, que fue aprobada en la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, y que señala el compromiso internacional que asumieron los países que la aprobaron, de proteger los derechos humanos de forma individual o conjunta; así, su Preámbulo señala textualmente lo siguiente: “ ... *los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre*”.³⁰

De igual manera, la Declaración establece para los Estados la obligación de promover el respeto a los derechos humanos, y de fomentar su reconocimiento,

²⁹ “*Carta de las Naciones Unidas*”, artículo 55, Op. Cit., pág. 672.

³⁰ “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, Op. Cit., págs. 27-28.

y aplicación universal y efectiva, en sus territorios y en aquellos países que se encuentren bajo su jurisdicción.³¹

En el artículo 8, impone a los países la responsabilidad de instaurar un “recurso efectivo” ante tribunales competentes, que ampare a los habitantes contra la violación a sus derechos fundamentales, que reconocen las leyes nacionales e internacionales.³²

En ningún artículo establece la defensa del patrimonio cultural; sin embargo en el artículo 22 señala: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.³³

Como podemos ver, en el precepto citado se establecen claramente a los “derechos culturales” como parte de los derechos humanos, y en el artículo 27 se considera a la cultura desde dos perspectivas: *“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, y 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de*

³¹ Cfr. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Op. Cit., pág. 27.

³² Cfr. Ibidem, artículo 8, pág. 29.

³³ Ibidem, artículo 22, pág. 31.

que sea autora."³⁴ De lo anterior, podemos derivar que el derecho a la cultura tiene tres finalidades: proteger el acceso a la cultura, la participación de sus beneficios y los derechos de autor o propiedad intelectual.³⁵

Finalmente, la obligación de los gobiernos por adoptar las medidas legislativas y sociales necesarias para la aplicación de esta Declaración, se impone mediante su artículo 28: "*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.*"³⁶

Cabe destacar que con el objetivo de abundar en la protección de los derechos que consagra la Declaración, se convocaron dos conferencias mundiales, la primera el 13 de mayo de 1963 en Teherán, Irán, y la segunda en Viena, Austria, el 23 de junio de 1993.

Dentro de los temas tratados en la Primera Conferencia de Derechos Humanos de Teherán destacan el reconocimiento mundial de los principios de derecho internacional en materia de derechos humanos, señalados en la Declaración, así como la importancia de evitar la violación masiva de los derechos humanos, con la cual se ponen en riesgo los fundamentos de libertad, justicia y paz en el mundo. Por lo anterior, se señaló como un corolario importante, que las

³⁴ "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*", artículo 27, Op. Cit., pág. 32.

³⁵ Cfr. DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "*El Derecho a la Cultura*", en *Derecho y Cultura*, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, México, Otoño 2001, pág. 111.

³⁶ "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*", artículo 28, Op. Cit., pág. 32.

desigualdades entre países impiden el respeto de los derechos humanos en la comunidad internacional, y por tanto, la realización de los derechos civiles y políticos, sin los cuales el gozo de los derechos económicos, sociales y culturales parece irrealizable.³⁷

Por su parte, la Segunda Conferencia señaló la importancia de crear instituciones nacionales que permitan a los Estados reparar las violaciones a los Derechos Humanos, y el fomento de otros mecanismos que lo difundan.³⁸

El problema fundamental de la protección de los derechos humanos radica en evitar la violación de éstos por parte de los gobiernos, o de cualquier otra institución o particular; sin embargo, es difícil garantizar los derechos humanos culturales, cuando están en amenaza y peligro constante los derechos a la vida, a la integridad, la libertad y la dignidad de las personas, en muchas partes del mundo.

Desde otra perspectiva, debemos recordar que los derechos humanos forman un conjunto, y la violación de cualquiera de ellos implica posteriormente un impedimento para garantizar los demás; por si esto fuera poco, debemos tomar en cuenta que los derechos humanos son universales: la humanidad entera tiene un interés jurídico como colectivo en su observancia; “...*si el derecho*

³⁷ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2ª ed., UNAM, Comisión Nacional de Derechos humanos, México, 1991, pág. 13.

³⁸ Cfr. Ibidem, pág. 14.

*humano no tiene una dimensión humanitaria, no es realmente humano, ni derecho.*³⁹

1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Como complemento de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, y para evitar que los Estados, aduciendo la falta de vinculación de los derechos consagrados en la misma, incurrieran en violaciones de los derechos humanos, se decidió proporcionar a éstos un peso jurídico incuestionable; para ello, se recogieron los principios que establece la Declaración y se suscribieron el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el 16 de diciembre de 1966, los cuales conforman la “Carta de Derechos Humanos”.

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” sentó las bases para proteger los derechos humanos, al determinar límites al poder estatal; sin embargo, no previó en sus preceptos los mecanismos necesarios para llevar a la práctica el respeto a los derechos humanos. Para ello fue necesario crear los dos pactos mencionados, cuyo carácter convencional implica que no se discute el

³⁹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, “*Tema 21: Los Derechos Culturales*”, en Justicia y Paz, Centro de Derechos Humanos Francisco de Vitoria, México, julio-septiembre 1992, pág. 234.

deber que tienen los Estados de cumplir sus disposiciones, al establecer la obligatoriedad jurídica de las normas consagradas en la Declaración.

Con motivo de los cambios sociales que surgieron con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y a la polarización de los países en dos grandes bloques, surgió la controversia sobre la importancia de los derechos humanos y su aplicación; los países con economías capitalistas negaban el valor jurídico de los derechos económicos sociales y culturales, mientras que los Estados socialistas los colocaban por encima de los Derechos Civiles y Políticos.

Para solucionar esta controversia, y con la finalidad de no retardar la aprobación de dichos instrumentos, se acordó que el Pacto sobre derechos sociales, económicos y culturales se suscribiría de manera separada, lo cual repercutió en su observancia, imprimiéndole a sus disposiciones la etiqueta de “derechos de segunda categoría”, menos importantes o relevantes que los derechos civiles y políticos.

Debemos considerar que la protección a los derechos humanos, tanto en el nivel interno como en el internacional, surge para erradicar la desigualdad entre los individuos, y que existe lo que se denomina igualdad formal o ante la ley, que garantiza y reconoce la misma libertad para todos, y la igualdad material o de

hecho, que favorece aquellos grupos o personas que en un contexto determinado viven en desventaja y no pueden ejercitar sus derechos y libertades.⁴⁰

En este sentido, la normativa interna en materia de derechos humanos debe procurar que todos los individuos puedan llevar una vida en libertad; esto implica que se satisfagan sus necesidades básicas, que son aquellas cuya realización no depende de la voluntad individual, para así fomentar el desarrollo real de la vida humana.⁴¹

Por otra parte, los mecanismos para garantizar la observancia de los derechos humanos culturales, objeto de estudio de este trabajo, no pueden comprenderse si no se describen las características de los derechos económicos, sociales y culturales en los cuales se inscribe en específico la temática acerca de la defensa y protección del patrimonio cultural.

Como mencionamos anteriormente, el “Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles” fue creado de manera simultánea al “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; ambos entraron en vigor en 1976, con características tales que han provocado su comparación y jerarquización, otorgando un mayor peso al primero de los dos instrumentos.⁴²

⁴⁰ Cfr. CANTÓN J., Octavio y CONCUERA C., Santiago (compiladores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1ª ed. , Porrúa, México, 2004, pág. 15.

⁴¹ Cfr. Ibidem, pág. 16.

⁴² En cuanto al “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, podemos referir que fue adoptado y abierto a firma por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 31 de enero de 1976, México lo suscribió desde 1981. Véase: *“Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y*

Uno de los argumentos utilizados más frecuentemente para limitar la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, consiste en señalar que los derechos civiles implican la imposición de obligaciones negativas a los Estados, mientras que los derechos sociales requieren necesariamente obligaciones positivas o de intervención para hacerse efectivos. De lo anterior deriva la complejidad de su realización, que exigiría esfuerzos mayores para los actores interesados.

Al respecto, nosotros consideramos que todos los derechos humanos imponen en mayor o menor medida obligaciones positivas o negativas a los Estados para su correcta observancia; ningún derecho es autoaplicativo, por lo que necesariamente se requiere la intervención estatal, a través de programas institucionales o políticas gubernamentales.

Como parte de este razonamiento, se dice también que lograr la observancia de los derechos sociales resulta más costoso para los gobiernos, debido a la cantidad de recursos que deben erogar para impulsar las políticas y los mecanismos institucionales para hacerlos cumplir, lo que lleva a subdividir a los derechos humanos en “caros” y “baratos”.

Culturales”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en Senado de la República y Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998, págs. 464-273.

Hemos dicho antes que garantizar el cumplimiento de cualquiera de los derechos humanos, sean éstos civiles o sociales, implica para el Estado su intervención positiva o negativa de manera simultánea; una no excluye a la otra, y por tanto, ambas establecen una erogación de recursos que no dependen del catálogo al que pertenezcan los derechos de que se trate, sino de su propia naturaleza. Por ejemplo, el derecho a contar con un juicio justo o el derecho a tener un defensor público, requieren de la creación de instituciones como la defensoría de oficio, juzgados o tribunales, lo cual genera un costo elevado que se financia con el gasto público, pese a que estos derechos pertenecen a los llamados derechos civiles.

Otra forma de socavar el rol e importancia de la protección a los derechos sociales, consiste en otorgarles la calificación de “derechos relativos”, en oposición a los derechos civiles que se piensan absolutos, aduciendo que los segundos tienen limitaciones. En ambos casos apreciamos un error conceptual: los derechos humanos no se limitan, aunque se restrinjan o sujeten a excepciones; es decir, operan hasta donde comienza otro derecho con el que se delimita su campo de acción. Por ejemplo, la libertad de expresión actúa hasta que comienza el derecho a la intimidad o al honor, sin que ello niegue su existencia. Por lo anterior, no puede existir una diferencia sustancial sobre la base de ese fundamento.

Algunos autores señalan que los derechos civiles se aplican a todos los seres humanos; el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad, entre otros,

son universales, mientras que los derechos sociales son particulares, es decir, para individuos o grupos determinados, lo cual termina por restarles su apropiado peso jurídico.

Sin embargo, debemos señalar que ambos grupos de derechos contienen preceptos universales, es decir razones que poseen valor excepcional para todos los seres humanos, independientemente de la forma en que fueron planteados.

En este sentido, podemos encontrar algunos derechos civiles que no podrían aplicarse a todos los seres humanos, sin importar circunstancias o contexto; como ejemplo podemos citar el derecho a un debido proceso, en oposición a los derechos a la salud, educación, vivienda y alimentos, que son aplicables a cualquier persona.⁴³

De lo anterior podemos concluir que no existían razones ni antes ni en la actualidad para dividir en dos o más catálogos a los derechos humanos, y lo acontecido obedeció solamente a razones de carácter político y no doctrinal.

La forma en que se planteó la redacción de ambos Pactos manifiesta la diferente trascendencia que los redactores le otorgaron a cada categoría de derechos humanos. Los artículos 2.2 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y 2.1 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y

⁴³ Cfr. CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “*Derechos sociales: clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual*”, en CANTÓN J., Octavio y CONCUERA C., Santiago (compiladores), *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1ª ed. , Porrúa, México, 2004, págs. 4-9.

Culturales”, establecen para los derechos civiles la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que consagra el Pacto, mientras que el cumplimiento de los derechos sociales se sujeta a la disponibilidad de recursos de los Estados y a una realización progresiva.⁴⁴

El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” crea un Comité de Derechos Humanos, que atiende informes presentados por los Estados, comunicaciones de Estados parte que señalen el incumplimiento del Pacto por otro Estado parte y, mediante su protocolo Facultativo, permite a los particulares presentar denuncias por violaciones a estos derechos. Por el contrario, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales” en su Parte IV, sólo establece un sistema de informes sobre las medidas adoptadas y los progresos obtenidos, en atención a lo dispuesto por el instrumento; por ello fue necesaria la creación de un Comité de Derechos Sociales y Culturales, en 1985, que comenzó a emitir documentos con el objetivo de esclarecer los alcances de las obligaciones que adquieren los Estados con motivo del Pacto.

Dentro de las prácticas que introdujo este Comité se encuentran: la emisión de Observaciones Generales que precisan las obligaciones de los Estados con relación al Pacto; la solicitud de un solo y único informe quinquenal sobre el conjunto de derechos del Pacto; y, la admisión de informes presentados por

⁴⁴ Cfr. ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “*Derechos Económicos y Derechos Civiles*”, en CANTÓN J., Octavio y CORCUERA C., Santiago (compiladores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Op. Cit., pág. 17.

Organizaciones No Gubernamentales, para tener más elementos acerca del cumplimiento de las obligaciones por los Estados parte.

Los derechos humanos culturales, materia de este trabajo, se encuentran comprendidos dentro del catálogo expuesto en el “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; sin embargo, no se les presta tanta importancia como a los derechos económicos y sociales; son marginados, en gran parte debido a la falta de definición de los alcances y efectos jurídicos de las disposiciones relativas a su implementación, como veremos a continuación.

El artículo 1º del Pacto señala que *“Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*⁴⁵; de esta manera, se reconoce el principio de libre determinación de los pueblos, que en el caso específico del tópico del presente trabajo, será entendido como la capacidad que poseen los Estados para elegir las políticas culturales a emplear en su territorio, de conformidad con los compromisos adquiridos y siempre en defensa de su identidad.

En su artículo 2.2, el Pacto establece el compromiso para los Estados de garantizar los derechos humanos que el mismo enuncia, *“...sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra*

⁴⁵ “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, artículo 2.2, Op. Cit., pág. 264.

*índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*⁴⁶, con lo cual se evidencia el carácter universal de estos derechos.

El artículo 3 compromete a los Estados a asegurar los derechos del Pacto a hombres y mujeres por igual. El artículo 5 limita su interpretación, dado que *“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender o realizar actividades encaminadas a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto...”*⁴⁷, como una forma de salvaguardar su naturaleza y de limitar de alguna manera cualquier actividad de los Estados que atente contra los derechos humanos.

Asimismo, mediante su artículo 15, el Pacto señala el derecho que posee toda persona de: *“...a) Participar de la vida cultural; b) Beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*⁴⁸. De esta manera, el precepto reconoce el derecho de cualquiera a participar en el desarrollo cultural de su comunidad; sin embargo, falta un mecanismo que distinga y sancione las violaciones de los gobiernos a estas disposiciones. No se puede vigilar su

⁴⁶ *“Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”*, artículo 2, Op. Cit., pág. 266.

⁴⁷ *Ibidem*, artículo 3, Op. Cit., pág. 266.

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 15, Op. Cit., pág. 268.

cumplimiento sin un método para verificar que los países observen su contenido y generen los mecanismos para su salvaguarda.

Respecto al inciso b) del artículo antes referido, podemos afirmar que, por la naturaleza del Pacto, el beneficio que se persigue del progreso científico y sus aplicaciones, se limita a aquello que represente un enriquecimiento para las naciones. Sin embargo, la normativa no debería ser utilizada para justificar la difusión de los efectos nocivos frecuentemente asociados a tal progreso, como la expansión de las armas tecnológicas, la manipulación genética de los alimentos y seres humanos, que se realiza sin considerar aspectos éticos y en algunos casos en directo perjuicio de comunidades enteras. Un ejemplo de lo anterior puede ser representado por la inundación del mercado de un país pobre con alimentos transgénicos a muy bajo costo, no obstante que se ha comprobado que atentan contra la salud de las personas, y todo esto hecho, claro está, con el beneplácito de los gobiernos involucrados.

En cuanto al inciso c), éste se refiere a los derechos de autor; en México existe una ley que los protege, así como el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para su control y resguardo.

Desafortunadamente, en algunos casos, los derechos de autor y las patentes han servido para que las empresas y consorcios nacionales e internacionales registren obras culturales regionales que, se transmiten de generación en generación, provenientes del conocimiento ancestral, y que por

pertenecer toda la comunidad, no se consideró necesario, o en muchos casos se ignoraba, protegerlas con la ley; de esta manera, terceras partes se apropian de elementos que conforman identidad de un pueblo, y obtienen grandes provechos.

En otros casos se patentan las semillas que le ha llevado a una colectividad siglos mejorar, para que después tengan que comprarlas a elevados precios si desean continuar utilizándolas.

Tales situaciones anómalas son las que busca detener el Pacto, al establecer en su artículo 2.1, los alcances de la interpretación de las posibles medidas a adoptar por los Estados.

El artículo 15.2 señala las medidas que deben seguir los Estados parte del Pacto para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos, entre las cuales *“...figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura”*⁴⁹; asimismo, compromete a los Estados a respetar la libertad de investigación y la actividad creadora, así como a que reconozcan *“...los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”*⁵⁰

Finalmente en su artículo 23, el Pacto señala *“...las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen*

⁴⁹ “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, artículo 15.2, Op. Cit., pág. 266.

⁵⁰ Idem.

*en el presente Pacto*⁵¹, entre las que encontramos “...la aprobación de recomendaciones, la presentación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.”⁵²

No obstante lo anterior, consideramos que faltan mecanismos con mayor eficacia que establezcan la posibilidad para los individuos de presentar sus denuncias ante un órgano revisor y sancionador, que vele por el respeto de estos derechos. Además, la comunidad internacional debería impedir la imposición de los patrones culturales de un país sobre otro, cuando se atente contra la dignidad y la identidad de un pueblo. En este sentido, debería fomentarse una participación internacional que salvaguarde los intereses de las naciones económicamente más débiles; de lo contrario, estas medidas se convertirán en un catálogo de buenas intenciones, carentes de sentido para los países que se encuentran en posición desventajosa.

1.4 CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

Para comprender la importancia que adquiere el concepto de patrimonio cultural, se deben considerar sus alcances y origen; al respecto, en la época de

⁵¹ “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, artículo 23, pág. 273.

⁵² Idem.

los juristas romanos, Ulpiano se refería al aire y al agua de los mares como *Res Communis*, cuya propiedad no pertenecía a nadie y cuyo uso era común a todos los hombres.⁵³ De igual manera, en la actualidad el Derecho persigue salvaguardar los bienes que no pueden considerarse sujetos a la propiedad de una sola persona, y que por el contrario pueden, o deberían poderse, disfrutar por cualquiera.

Uno de los principales retos que enfrenta el derecho internacional consiste en armonizar la soberanía de los Estados con el bien común internacional, entendido éste como *“un conjunto de condiciones estructurales que se expresan en la justicia de una sociedad”*⁵⁴. Dado que esta Sociedad Internacional para su supervivencia requiere de estos principios, podemos concluir que el determinar la existencia de un patrimonio de la humanidad es concretizar el bien común internacional aplicado exclusivamente a ciertos bienes, espacios o recursos, cuyos titulares son las generaciones futuras; de esta forma, el interés de la humanidad adquiere un carácter intemporal e interespacial.

El patrimonio común de la humanidad es un concepto que busca superar la noción clásica de la soberanía estatal, al señalar la responsabilidad que tiene la humanidad de administrarlo, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

⁵³ Cfr. GÓMEZ DE ISA, Felipe, *“Patrimonio Común de la Humanidad”*, en Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, España, Segunda Época, Vol. 41/2, fasc. 91, Julio-Diciembre 1993, pág. 122.

⁵⁴ Cfr. Ibidem, pág. 123.

La codificación de disposiciones de esta naturaleza fortalece el aspecto social del derecho internacional, lo que crea un derecho igualitario que considera la diferencia entre los países desarrollados y aquellos que no lo son, y fomenta la integración y cooperación dentro de la comunidad internacional.

Los aspectos antes mencionados se han extendido al ámbito cultural, al reglamentar la protección del patrimonio cultural de la humanidad a través de diversos instrumentos y mecanismos. Este efecto se ha generado gracias al reconocimiento de la cultura como un conjunto de expresiones, creaciones artísticas, pensamientos y prácticas pertenecientes a todos los seres humanos, es decir universales; entre los instrumentos internacionales, destacan la “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”⁵⁵, del 14 de diciembre de 1954, a la cual nos referiremos posteriormente, y la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”⁵⁶.

Esta Convención fue elaborada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972 y entró en vigor para México el 23 de mayo de 1984; se creó con el objetivo de proteger el patrimonio cultural y natural de la humanidad mediante reglas que

⁵⁵ Cfr. “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, la Haya, Países Bajos, 14 de mayo de 1954, D.O.F. 3 de agosto de 1956, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998, págs. 385-412.

⁵⁶ Cfr. “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, París, Francia, 23 de noviembre de 1972, D.O.F. 23 de enero 1984, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998, págs. 247-263.

deberán seguir los Estados para resguardar aquellos bienes que por sus características poseen un valor cultural o natural mundial.

Dentro de sus considerandos, señala la importancia de la protección del patrimonio cultural, cuya pérdida “...constituye en empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”,⁵⁷ y la necesidad de “...la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan”.⁵⁸ De igual manera, considera la existencia de ciertos bienes del patrimonio cultural que “...representan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera”.⁵⁹

Como todo instrumento convencional, en éste se establecen obligaciones para todos los Estados partes, dirigidas a la identificación, protección y preservación del patrimonio mundial cultural y natural, así como para “sonar la alarma” cuando éste sea amenazado. Los Estados miembros se comprometen a la preservación de aquellos bienes que ellos mismos han seleccionado, que pueden o no estar en su territorio, sin perjuicio de la soberanía estatal del lugar en que se encuentren, puesto que son parte del patrimonio universal cuya protección compete a la comunidad internacional en su conjunto.⁶⁰

⁵⁷ “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, Op. Cit., pág. 249.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Cfr. HERNÁNDEZ VELA, Edmundo, El Patrimonio Mundial, una Cuestión de Supervivencia de la Humanidad, Op. Cit., págs. 81-83.

El primer artículo nos proporciona una definición de lo que se debe considerar como patrimonio cultural: *“...los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia el arte o la ciencia. Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o la ciencia. Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”*⁶¹

Como podemos ver, el concepto es amplio, y permite reconocer muchos elementos que pueden integrarse al mismo para su mayor defensa; mediante el artículo 3, se faculta a los Estados parte para que delimiten, conforme a estos criterios, los bienes dentro de sus territorios que son susceptibles de esta calificación.

En el artículo 4 se reconoce que son las generaciones futuras los titulares del patrimonio cultural de la humanidad, además de establecer, para los países integrantes, las obligaciones de *“...identificar, proteger, conservar, rehabilitar y*

⁶¹ “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, artículo 1º, Op. Cit., pág. 250.

*transmitir...*⁶² el patrimonio cultural; desafortunadamente, al señalar “...*hasta el máximo de los recursos de que disponga...*”⁶³, la Convención al igual que el “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, deja abierta una posibilidad para justificar la falta de aplicación de sus disposiciones.

Sin embargo, en la parte final del artículo 4, la Convención estipula que, para cumplir con su objeto, el Estado podrá actuar hasta el máximo de sus recursos y “...*llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico*”⁶⁴, por lo que puede aceptar el apoyo financiero de la comunidad internacional, en caso de que no cuente con los medios para lograr este objetivo.

Las obligaciones que los Estados contraen para hacer cumplir las disposiciones de esta Convención son: la adopción de políticas y programas gubernamentales que promuevan una función colectiva del patrimonio cultural y natural; la institución de los servicios de protección y conservación necesarios para el territorio de cada país; el desarrollo de los estudios e investigaciones necesarios para evitar o contrarrestar los peligros que amenacen al patrimonio cultural y natural; la adopción de las “...*medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar,*

⁶² “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, artículo 4, Op. Cit., pág. 251.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Idem.

*revalorizar y rehabilitar ese patrimonio...*⁶⁵; y la creación de centros nacionales o regionales para el desarrollo de las tareas necesarias en esta materia.

El artículo 6 proclama que los bienes culturales y naturales son patrimonio universal que debe proteger la comunidad internacional, independientemente del territorio en que se encuentren, aunque debe respetar siempre la soberanía de los Estados.⁶⁶

En los artículos subsecuentes se establece la creación y funcionamiento del Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Cultural y Natural, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el cual tendrá como objetivo determinar los criterios de base para inscribir aquellos bienes culturales que presenten los Estados para su protección, en la “Lista del Patrimonio Mundial” o en la “Lista del Patrimonio Mundial en Peligro”, de conformidad con las condiciones que guarden.

Cabe resaltar que la Convención establece que, aunque un bien cultural o natural no se encuentre inscrito en alguna de las listas antes mencionadas, no significa que no posea un valor universal excepcional para fines distintos de los que prevén las listas.⁶⁷

⁶⁵ “Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, artículo 5, Op. Cit., pág. 251.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 6, pág. 251.

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 12, pág. 254.

La “Lista del Patrimonio Mundial” engloba los bienes culturales o naturales que reúnen los criterios señalados por el Comité, mientras que la “Lista del Patrimonio Mundial en Peligro”, comprende aquellos bienes que se encuentran expuestos a un peligro inminente.

Dentro de las funciones del Comité destacan: la atención a las solicitudes de asistencia formuladas por los Estados partes para la protección, conservación, revalorización o rehabilitación de dichos bienes; y, la cooperación con organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales o no, cuyos objetivos sean análogos a los que persigue la Convención. Incluso puede apoyarse en estas organizaciones para la ejecución de sus programas; de igual forma, decidirá la aplicación de los recursos del Fondo creado para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.⁶⁸

El artículo 15 establece las bases para la creación del “Fondo del Patrimonio Mundial”, que funciona como un fondo fiduciario constituido por las contribuciones obligatorias y voluntarias de los Estados partes, por aportaciones voluntarias de otros Estados, organismos públicos o privados o personas privadas, donaciones o legados de las organizaciones del sistema de Naciones Unidas, los intereses producidos por los recursos del Fondo, así como por las aportaciones, productos de las colectas y recaudaciones organizadas en su provecho; tal Fondo

⁶⁸ Cfr. “Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, artículo 13, pág.255.

se utilizará para la protección del patrimonio cultural y natural mundial de valor excepcional.⁶⁹

Otras de las obligaciones a cargo de los Estados parte consisten en la implementación de planes educativos que estimulen en la comunidad el respeto y aprecio del patrimonio cultural y natural, así como en la tarea de informar ampliamente al público de las amenazas que lo ponen en peligro y de las actividades emprendidas en la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

Los Estados parte deben señalar en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la forma en que ésta lo acuerde, “...las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo”⁷⁰; estos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

A la luz de las consideraciones anteriores, puede sin embargo evidenciarse como el conjunto normativo analizado presenta graves carencias en materia de mecanismos apropiados para la protección de los derechos mencionados; sus

⁶⁹ Cfr. “Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, artículo 15, Op. Cit., pág. 256.

⁷⁰ Cfr. Ibidem, artículo 29, págs. 260-261.

preceptos establecen obligaciones que en algunos casos se formulan como recomendaciones, cuya realización se encuentra sujeta a la buena voluntad de los Estados parte; incluso los tratados internacionales de carácter vinculatorio como los pactos o las convenciones carecen de fuerza coercitiva para imponer sus lineamientos, que se restringen de acuerdo con la capacidad financiera de los gobiernos, los cuales han demostrado en más de una ocasión, falta de interés hacia el patrimonio cultural y su cuidado.

Nosotros no discutimos el carácter obligatorio de la normatividad internacional, principalmente en materia de derechos humanos, la cual se encuentra codificada en declaraciones, tratados, acuerdos internacionales o en los principios generales del *ius cogens* internacional; sin embargo, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones internacionales siga considerándose como un atentado contra la soberanía de los Estados, sin tomar en cuenta la pertenencia de éstos a la comunidad internacional, es aconsejable que se establezca claramente que las obligaciones impuestas a los países con motivo de la suscripción de un tratado internacional, son vinculantes, y su violación genera sanciones, para que no exista duda de que el bien de la humanidad está por encima de intereses particulares.

1.5 OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El marco jurídico internacional que se ha referido hasta este momento no es el único relevante en materia de protección a los derechos humanos culturales y al patrimonio cultural; incluso existen disposiciones anteriores a la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Algunas se encuentran codificadas y otras forman parte del *ius cogens* internacional, lo cual les otorga reconocimiento como vinculantes y generadoras de derechos y obligaciones.

En el sistema regional americano, corresponde mencionar a la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”⁷¹, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, la cual señala también dentro de sus disposiciones el derecho a la cultura como una obligación para los Estados que la suscribieron, de conformidad con lo que establece su preámbulo; además la Declaración establece su indivisibilidad respecto a los demás derechos, al señalar que “...*el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia de todos...*”⁷²

La fuerza vinculante de sus disposiciones es evidente en el segundo párrafo de su preámbulo, que manifiesta “...*los deberes de orden jurídico presuponen*

⁷¹ Cfr. “*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*”, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, en SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo (compilador), Derechos Humanos y Legislación Nacional y Tratados Internacionales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, págs. 61-68.

⁷² Ibidem,pág. 63.

*otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan...*⁷³; lo anterior demuestra claramente el reconocimiento que los Estados participantes hicieron de los principios generales del derecho internacional que forman parte del *ius cogens*.

En la parte final del mismo preámbulo se hace hincapié en la importancia de la cultura como la “...*máxima expresión social e histórica del espíritu...*”⁷⁴, y se reconoce que “...*servir al espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría...*”⁷⁵

Dentro de la materia que nos ocupa, esta Declaración contempla, en su artículo XII, el derecho que tiene cualquier persona a la educación, y en el XIII, el derecho de todos a participar en la vida cultural de su comunidad, al gozo de las artes, y al disfrute del beneficio de los progresos intelectuales y científicos. De igual manera, instituye la protección de los intereses de los creadores, mediante los derechos de autor.

Con fundamento en los principios reconocidos en la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, se suscribió en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la “Convención Americana sobre

⁷³ “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, Op. Cit., pág. 63.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Ibidem, pág. 64.

Derechos Humanos”⁷⁶, producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; dicha Convención entró en vigor para nuestro país el 24 de marzo de 1981.

Como lo señala su Preámbulo, las disposiciones que contiene esta Convención son el resultado de los principios recogidos en la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, así como en la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”.

Con pleno valor jurídico, este instrumento internacional establece la indivisibilidad de los derechos humanos, sean éstos civiles o sociales, además del compromiso para los Estados partes de *“...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”*⁷⁷

Desafortunadamente, al igual que en el caso del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, su realización se sujeta a una actuación progresiva y de conformidad con los recursos que tenga disponibles el Estado. Por si esto fuera poco, para acentuar la calificación que suele darse a estos derechos como de “segunda categoría”, en el artículo 27 se autoriza su

⁷⁶ Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981, en SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, págs. 68-94.

⁷⁷ Ibidem, pág. 71.

suspensión en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia de los Estados, lo cual no sucede con ciertos derechos civiles como los derechos de libertad de conciencia, de religión y de participación en la política, entre otros.

Sin embargo, en esta Convención se instituye un mecanismo de protección de los derechos humanos, el cual funciona mediante dos órganos que conocen del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte; estos órganos son: la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La primera está compuesta por siete miembros, que serán personas de alta autoridad moral propuestos por los Estados parte. La Comisión representa a todos y cada uno de sus miembros y tiene encomendadas las siguientes atribuciones: promover la observancia y defensa de los derechos humanos en América; hacer recomendaciones a los gobiernos estatales para que éstos formulen las disposiciones internas necesarias para consolidar el respeto a los derechos humanos; preparar estudios e informes al respecto; solicitar a los gobiernos de los Estados informes de las medidas adoptadas por ellos en el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención; atender las consultas que por medio de la Organización de Estados Americanos le formulen los gobiernos en materia de derechos humanos; actuar respecto de las peticiones que con motivo de sus funciones le encomienden; y, rendir un informe anual a la Organización de Estados Americanos.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículos 48 al 51, Op. Cit., págs. 86-88.

En los artículos subsecuentes, la Convención detalla un procedimiento de entrega de peticiones, denuncias o quejas de violación a la Convención y de su investigación; en algunos casos, se puede dar una composición amistosa, en otros se prevén recomendaciones a los Estados que incurrieron en violación de derechos para que se repare la situación; incluso se prevé la posibilidad de pagar una indemnización a la parte afectada.⁷⁹

No obstante lo anterior, si tras concluir el procedimiento ante la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, no se llega a una solución, no se obtuvo la reparación del daño o persistió la violación al derecho o libertad conculcada, los Estados parte o la Comisión podrán someter el caso a la decisión de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, que resolverá lo conducente.⁸⁰

Además, el instrumento establece, en su artículo 32, que los alcances de los derechos individuales están limitados por los derechos de los demás, en consideración con los principios del bien común.⁸¹

Otro de los instrumentos en la materia, es representado por la “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, que se encarga de reconocer algunos bienes culturales y de establecer mecanismos para su protección en caso de conflicto armado.

⁷⁹ Cfr. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículos 61 al 63, Op. Cit., págs. 90-91.

⁸⁰ Cfr. Idem.

⁸¹ Cfr. Ibidem, artículo 32, pág. 82.

De conformidad con lo señalado en su Preámbulo, esta Convención está inspirada en los principios que en materia de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, fueron proclamados en la Convención de La Haya de 1899 y de 1907, así como en el Pacto de Washington de 1935.

Asimismo, la Convención destaca la importancia de los bienes culturales, al señalar que su pérdida genera un menoscabo en el patrimonio cultural de toda la humanidad, y reconoce que todos los pueblos del mundo aportan elementos a la cultura mundial, sin discriminación alguna.⁸²

Esta Convención define en su artículo 1 a los bienes culturales como: *“..a) los bienes muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos, seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes definidos; b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el*

⁸² Cfr. “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, Op. Cit., Pág. 387.

*apartado a); c) los centros que comprenden un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán centros monumentales*⁸³.

El objetivo que persigue es proteger los bienes culturales, su respeto y salvaguardia, con la adopción en tiempos de paz por parte de los Estados de las medidas necesarias para garantizar su resguardo, en caso de que sus territorios se encontraran en conflicto armado.

Por lo tanto, en caso de que un Estado parte de la presente Convención entre en conflicto armado, debe: respetar los bienes culturales situados en su Estado y en el otro País beligerante, y abstenerse de realizar actividades que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro; del mismo modo evitar el robo, pillaje u ocultación de bienes culturales en cualquiera de sus formas o, en caso de que se realice, detenerlo de inmediato. Asimismo, el Estado se compromete a no requisar bienes muebles situados en el territorio de otro Estado parte y a no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales, ni excusarse del cumplimiento de estas obligaciones por falta de reciprocidad del otro Estado beligerante.⁸⁴

Pese a que, como se demuestra en la redacción anterior, las obligaciones que en materia de protección de los bienes culturales proporciona esta Convención parecen ineludibles, también existe un margen que propicia su

⁸³ *“Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”*, artículo 1, Op. Cit., pág. 388.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, págs. 388-389.

inobservancia; en este sentido, el respeto de los bienes culturales en caso de conflicto armado se encuentra sujeto a la “necesidad militar”, la cual puede llegar a impedir el cumplimiento cabal de las disposiciones del tratado en materia de protección del patrimonio cultural.⁸⁵

En su artículo 7, la Convención establece el compromiso para los países signatarios de la misma, de introducir en tiempos de paz en los reglamentos militares disposiciones encaminadas a inculcar al personal de las fuerzas armadas “...un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos”⁸⁶, y a preparar unidades con personal especializado, que propicien el respeto de los bienes culturales, y que colaboren con las autoridades civiles encargadas de su salvaguarda.

Dentro de los mecanismos de protección, destaca la posibilidad de colocar a bienes considerados de gran valor bajo protección especial, siempre que no se encuentren cerca de un objetivo militar importante, no se utilicen para fines militares o cuando se trate de refugios para bienes culturales muebles cuya construcción sea de tal forma que no pueda sufrir daños como consecuencia de bombardeos; esta protección se concederá mediante la suscripción de estos bienes en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”.⁸⁷

⁸⁵ Cfr. “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, artículo 4, Op. Cit., pág. 389.

⁸⁶ Ibidem, artículo 7, pág. 390.

⁸⁷ Cfr. Ibidem, artículo 8, pág. 406.

La inscripción de tales bienes en el registro antes mencionado supone su inmunidad, por encontrarse los Estados obligados a abstenerse de realizar cualquier acto hostil en su contra, salvo que se encuentren cerca de un objetivo militar o que se utilicen con este fin.⁸⁸

Por si fuera poco, la protección que impulsa esta Convención se extiende a los conflictos de carácter interno de los Estados, de conformidad con el artículo 19, que señala la obligación de las partes en conflicto a aplicar “...como mínimo, las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales,”⁸⁹ con el propósito de proteger el patrimonio cultural mundial.

De igual forma, para extender la protección de la Convención, fue aprobado el “Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”⁹⁰, que establece lo siguiente para las Altas Partes contratantes: prohibición de la exportación de bienes culturales de un país ocupado durante un conflicto armado; obligación del secuestro de los bienes culturales de procedencia ilícita que se encuentren dentro de su territorio; y, obligación de devolución, al término del conflicto, de los bienes culturales que se encuentren en su territorio, si éstos fueron exportados en contravención a lo antes mencionado.⁹¹

⁸⁸ Cfr. “Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, artículo 12, Op. Cit., págs. 390-391.

⁸⁹ *Ibidem*, artículo 19, pág. 395.

⁹⁰ “Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, La Haya, Países Bajos, 14 de mayo de 1954, D.O.F. 3 de agosto de 1956, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Internacionales Vigentes para México, S.N.E., Senado de la República, México, 1993, págs. 385-412.

⁹¹ Cfr. *Ibidem*, artículo 1, pág. 412.

Como hemos visto, el compromiso para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural mundial se ha hecho hoy en día realidad; la comunidad internacional ha impulsado la codificación de normas de *ius cogens* en defensa de los derechos humanos culturales y del patrimonio cultural. Sin embargo, vemos con decepción que aún persisten prácticas que violentan el ejercicio de estos derechos, así como políticas impulsadas para detener su cumplimiento; de la misma forma, la efectividad de los instrumentos convencionales en la materia, se ve francamente mermada por la falta de un mecanismo que identifique el cumplimiento de estos derechos por parte de los Estados, así como de un organismo que permita, en su caso, sancionar las violaciones de éstos, y determinar la restitución de los derechos conculcados o la imposición de una posible indemnización para la reparación del daño a los afectados, además del compromiso de garantizar estos derechos en el futuro.

No sólo las guerras han provocado daños irreparables al patrimonio cultural mundial; el vertiginoso crecimiento de la economía mundial y de los intercambios comerciales ha generado una situación inusitada, y los bienes culturales, entendiendo a éstos como los objetos materiales que tienen relevancia histórica, artística, social, antropológica, tradicional o etnológica para un pueblo, son elementos con alta demanda, que no obstante su carácter de invaluable, adquieren un precio en el mercado, lo cual ha generado un comercio ilegal que propicia el saqueo de los santuarios, templos y zonas arqueológicas en todo el mundo.

Ante estos hechos, la Comunidad Internacional se reunió en París el 14 de noviembre de 1970, bajo el auspicio de la décimo sexta Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para emitir la “Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales”⁹².

En este instrumento convencional se manifestó la importancia de que los elementos culturales de los pueblos se mantengan dentro de su medio; por ello los Estados deben de realizar todas las acciones posibles para evitar el robo, la excavación clandestina y la exportación ilícita de los bienes culturales en su territorio, de los bienes integrantes de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Para lograr sus objetivos, esta Convención conmina a los Estados a fomentar que “...los museos, las bibliotecas y archivos, como instituciones culturales...”⁹³ velen para que sus “...colecciones se basen en principios universalmente reconocidos...”⁹⁴, y para establecer en su territorio servicios de protección del patrimonio cultural con personal competente; asimismo, se insta a los Estados para que preparen proyectos legislativos que prohíban las

⁹² Cfr. “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales”, París, Francia, 14 de noviembre de 1970, D.O.F. 4 de abril de 1973, SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Internacionales Vigentes para México, S.N.E., Senado de la República, Op. Cit., págs. 642-652.

⁹³ Ibidem, pág. 643.

⁹⁴ Idem.

importaciones, exportaciones y transferencias ilícitas de los bienes culturales, y realicen un inventario de los bienes culturales públicos y privados, así como el establecimiento de instituciones científicas y técnicas que garanticen la conservación y valorización de los bienes culturales (museos, bibliotecas, archivos, entre otros). Finalmente, se prevé la necesidad de ejercer un control de las excavaciones arqueológicas y garantizar la conservación *in situ* de determinados bienes culturales; de la misma manera, se evidencia la necesidad de proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas, y emitir normas que controlen las actividades realizadas por los coleccionistas, anticuarios, directores de museos y galerías, para que se conduzcan de conformidad con estas normas y den adecuada publicidad a la desaparición de un bien cultural.⁹⁵

Para los efectos de esta Convención, se define a los bienes culturales como aquellos “...objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia...”,⁹⁶ para acotar el concepto anterior, enumera una serie de objetos que cuentan con una o más de estas características.

⁹⁵ Cfr. “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, artículos 5 al 14, Op. Cit., págs. 646-649.

⁹⁶ Ibidem, artículo 1, pág. 644.

El propósito fundamental de este instrumento consiste en fomentar que los Estados se dediquen con todos los medios de que dispongan a combatir esas prácticas que generan un empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen, suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a realizar las reparaciones que se impongan.⁹⁷

Las medidas que deben adoptar los Estados parte de la presente Convención son: emitir un certificado adecuado que autorice la exportación del bien o bienes culturales regularmente exportados; prohibir la salida del territorio de bienes culturales que no cuenten con el certificado de exportación autorizado; difundir esta prohibición especialmente entre las personas que pudieran importar o exportar estos bienes; impedir, conforme con su legislación nacional la adquisición, por los museos y otras instituciones similares en su territorio, de bienes que se hubieren exportado ilícitamente procedentes de otro Estado parte; prohibir la importación de bienes culturales robados a museos, templos o instituciones similares; decomisar y restituir a petición de los Estados de origen todo bien cultural robado o importado a su territorio en contravención de lo dispuesto en esta Convención, siempre que el Estado requirente entregue una indemnización equitativa a quien lo adquiriera de buena fe o sea poseedor legal de dichos bienes.⁹⁸

⁹⁷ Cfr. *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*, artículo 2, Op. Cit., pág. 645.

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 647.

En cuanto a lo señalado en la parte final del párrafo anterior, tenemos dos observaciones; la primera se refiere a que la restitución de los bienes culturales se realizará a solicitud del Estado de origen. Al respecto consideramos que pierde su sentido la Convención con esta limitante, dado que puede darse el caso de que el Estado, aunque sepa que en su territorio se encuentra un bien cultural de otro adquirido ilícitamente, en virtud de no tener la solicitud de devolución, lo mantenga en esa situación. La segunda observación tiene que ver con la indemnización otorgada a los adquirentes de buena fe por el Estado requirente; esto desde nuestra perspectiva constituye una restricción para los países pobres, ya que si muchas veces no cuentan con los medios para impedir la exportación ilícita de sus bienes culturales, mucho menos podrán entregar indemnizaciones, una vez que conozcan el lugar a donde fueron conducidos.

En los artículos subsecuentes del instrumento considerado, los Estados se comprometen a imponer sanciones administrativas y penales a quienes violen los preceptos de la Convención, así como a participar en las operaciones internacionales que se realicen para aplicar estas disposiciones, a respetar las declaratorias de inalienabilidad de los Estados sobre sus bienes culturales para prohibir su exportación, y a cooperar con los datos de quienes posean bienes culturales de origen ilícito.⁹⁹

⁹⁹ Cfr. "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", artículos 8 al 13, Op. Cit., págs. 647-649.

Finalmente, los Estados deben dotar de recursos suficientes a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural y rendir informes periódicos a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre “...*las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención*”.¹⁰⁰

Sabemos por la experiencia, que estas disposiciones son difíciles de cumplir por los países con pocos recursos, en su mayoría países que se encontraban colonizados durante los siglos XIX y XX, y que son también generalmente quienes más sufren del saqueo de su patrimonio cultural, como es el caso de América Latina y África, que tienen un sinnúmero de bienes culturales en Europa, que fueron saqueados durante la colonización y hasta nuestros días. Tales bienes no pueden ser restituidos, por la imposibilidad de aplicar estas disposiciones en sentido retroactivo, no obstante sea por todos sabido que los bienes se obtuvieron ilícitamente; y peor aún, no pueden ahora impedir que continúe el saqueo mediante el comercio ilegal.

Dentro del marco jurídico internacional que protege al Patrimonio Cultural material, encontramos a la “Convención sobre la Protección del Patrimonio

¹⁰⁰ “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, artículo 16, Op. Cit., pág. 649.

Cultural Subacuático”¹⁰¹, mediante la cual se reconoce el patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad, el cual se debe proteger y preservar por todos los Estados.

Este instrumento busca evitar la comercialización del patrimonio cultural subacuático, entendido éste como: *“...todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continúa, por lo menos durante 100 años, tales como. i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y iii) los objetos de carácter prehistórico...”*¹⁰²

Al igual que en los instrumentos convencionales mencionados anteriormente, se prevé la obligación de los Estados de realizar todas las medidas necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, de conformidad con lo establecido por esta Convención y el Derecho Internacional; entre éstas, encontramos la adopción de normas y reglamentos, la restricción de actividades que puedan causar daños a tal patrimonio, la realización de consultas e

¹⁰¹ Cfr. “Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, París, Francia, 2 de noviembre de 2001, D.O.F. 2 de junio de 2006, en Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, <http://unesdoc.unesco.org/1260655.pdf>.

¹⁰² “Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”, artículo 1º, en <http://unesdoc.unesco.org/1260655.pdf>.

investigaciones al respecto, y la prohibición del comercio del patrimonio cultural subacuático, así como su exportación e importación ilícita.¹⁰³

En caso de que un Estado se percate de la violación a estas disposiciones en su territorio, deberá realizar todas las acciones posibles para la estabilización del patrimonio cultural subacuático, de conformidad con el derecho internacional; asimismo, cooperará con los otros países para su conservación, exploración y documentación.¹⁰⁴

A la luz de los instrumentos internacionales analizados en las páginas anteriores, puede afirmarse que la preocupación mundial tradicionalmente se ha concentrado en la conservación del patrimonio cultural material; sin embargo, una vez que se estudió a fondo el carácter real del patrimonio cultural mundial, se reconoció la relevancia de los aspectos intangibles, como la costumbre, los ritos, las concepciones ideológicas y las prácticas ancestrales, por mencionar algunos, y la interdependencia que existe entre el patrimonio cultural material y el inmaterial.

Este nuevo enfoque propició que se complementaran los acuerdos, recomendaciones y resoluciones que mantenían al margen al patrimonio cultural

¹⁰³ Cfr. “*Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*”, artículos 2 al 10, Op. Cit. en [http:// unescodoc.unesco.org/1260655.pdf](http://unesdoc.unesco.org/1260655.pdf).

¹⁰⁴ Cfr. Ibidem, artículos 14 al 20, Op.Cit., en <http:// unescodoc.unesco.org/1260655.pdf>.

inmaterial, mediante un instrumento vinculatorio para los Estados, la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”.¹⁰⁵

La globalización actual ha generado la pérdida de muchas culturas, y como consecuencia, que la comunidad internacional vuelva su atención a las culturas locales que están desapareciendo, y a la importancia que éstas tienen en el desarrollo y permanencia de la cultura mundial: por ello, esta Convención busca salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos, sensibilizar en el ámbito local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial y su reconocimiento recíproco, así como fomentar la cooperación y asistencia internacionales en la materia.¹⁰⁶

Estos objetivos se aplicarán al patrimonio cultural que sea “...compatible con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”;¹⁰⁷ el patrimonio cultural inmaterial comprende “...los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural...”, que se manifiestan particularmente,

¹⁰⁵ Cfr. “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, París, Francia, 17 de octubre de 2003, D.O.F. 28 de marzo de 2006, en Diario Oficial de la Federación (Primera Sección), S.N.E, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, martes 28 de marzo de 2003, págs.7-17.

¹⁰⁶ Cfr. “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, artículo 1, Op. Cit., pág 8.

¹⁰⁷ Idem.

como: "...a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; c) conocimientos y usos relacionados con la naturales y el universo; d) técnicas artesanales tradicionales".¹⁰⁸

La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial se realizará con la aplicación de medidas encaminadas "... a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".¹⁰⁹

Para conseguir los resultados que se propone, esta Convención establece la creación de dos órganos: una "Asamblea General", que es el órgano principal de la Convención, y un "Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", que se conforma por representantes de los Estados parte y tiene como funciones principales promover los objetivos de la Convención, brindar asesoría y emitir recomendaciones para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, examinar los informes de los Estados y elaborar un resumen para la Asamblea, para lo cual podrá colaborar con organismos no gubernamentales o individuos especialistas en el tema.¹¹⁰

¹⁰⁸ "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", artículo 2º, Op. Cit., pág. 8.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Cfr. Ibidem, artículos 4 al 10, pag.12.

Al igual que en otros instrumentos, los Estados parte pueden inscribir en listas el patrimonio cultural inmaterial existente en sus territorios, para su identificación y protección; éstas son la “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial” y la “Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que Requiere Medidas Urgentes de Salvaguardia”.

También se crea un Fondo para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuyos recursos se utilizarán para apoyar a los Estados miembros en la aplicación de las medidas de asistencia y cooperación internacionales que determine el Comité; entre las formas de asistencia aprobadas por los Estados, con el propósito de salvaguardar su patrimonio cultural inmaterial, encontramos actividades de carácter docente, de investigación o de financiamiento.

1.5 ORGANISMOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

La Comunidad Mundial se ha esforzado por codificar los principios de *ius cogens* internacional, mediante la suscripción de declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales; sin embargo, en algunos casos el esfuerzo no ha sido suficiente y se ha requerido de la integración de organismos supranacionales que colaboren en la realización de este propósito, sin que ello implique que se viole la libre determinación de los pueblos.

Por lo anterior y después de las vejaciones que en materia de derechos humanos había dejado tras de sí la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional concretizó sus esfuerzos y logró integrar la Organización de las Naciones Unidas, que en materia del presente trabajo, tiene las atribuciones de: promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional; impulsar el desarrollo y codificación del derecho internacional; ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales; fomentar la cooperación internacional en las esferas económica, social, cultural, educacional y de salud; así como, recibir y considerar los informes presentados por los otros órganos de las Naciones Unidas.¹¹¹

El valor de las decisiones de la Asamblea, pese a considerarse recomendaciones, radica en el peso e influencia que puedan tener sobre la opinión pública mundial, lo cual puede fomentar la adquisición de una gran fuerza vinculante para los Estados.

La Asamblea se reúne anualmente, en dicha reunión se exponen los asuntos a examinar por las Comisiones; en materia cultural y de derechos humanos culturales, encontramos a la Cuarta Comisión, la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, que realiza estudios sobre esos temas; todas las resoluciones que se adopten se votan en sesión plenaria, una vez que se haya concluido su examen.

¹¹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, 1ª ed., Organización de las Naciones, Unidas Departamento de Información Pública, Nueva York, Estados Unidos de América, 1998, pág. 7.

Las labores cotidianas de la Organización se realizan por medio de las Comisiones y otros órganos establecidos por la Asamblea, el Secretario General y los funcionarios bajo su mando, así como mediante las Conferencias internacionales que se convocan.

De gran relevancia son también las funciones ejercidas por el Consejo Económico y Social, que es el principal órgano coordinador de la labor económica y social de las Naciones Unidas y de las instituciones y organismos especializados; se conforma por cincuenta y cuatro miembros que poseen un voto, y sus decisiones se adoptan por mayoría simple.

Sus atribuciones en materia de derechos culturales consisten en: realizar estudios, informes y recomendaciones sobre cuestiones de esta índole; fomentar el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; convocar conferencias internacionales y preparar proyectos de convenciones para someterlos a consideración de los Estados; coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas y recomendaciones directas a la Asamblea General o a los Estados miembros; y celebrar consultas con las Organizaciones No Gubernamentales que se ocupen de esta temática.

El Consejo sesiona anualmente por cinco semanas, así que su labor permanente la realizan sus órganos subsidiarios: las Comisiones y Comités que se reúnen regularmente, y que examinan las cuestiones pertinentes, en sus

respectivas esferas de responsabilidad y competencia, para lo cual elaboran recomendaciones. En materia de derechos culturales, encontramos a la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, y a otros órganos permanentes, expertos en temas como la planificación del desarrollo, los recursos naturales y los derechos económicos, sociales y culturales.

Desde 1960, las Naciones Unidas han impulsado la aplicación de la Ciencia y Tecnología para el desarrollo de sus Estados miembros; para tal efecto fue necesario crear, al amparo del Consejo Económico Consultivo, la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, que se encarga de promover en los países en desarrollo el progreso y avance científico y tecnológico. Se reúne de forma bianual para tratar diferentes temas, como ciencia, tecnología y gestión integrada de tierras, nuevas tecnologías de la información, biotecnología y protección de alimentos, entre otros. Además, promueve políticas favorables al *“...fomento de la capacidad nacional en materia de tecnología, innovación y las inversiones y las corrientes tecnológicas hacia los países en desarrollo...”*¹¹², y también colabora con empresas para elevar su capacidad tecnológica. Asimismo, imparte seminarios y cursos en la materia a otros organismos de Naciones Unidas y a los Estados.

¹¹² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, Op. Cit., pág. 170.

Otros órganos de las Naciones Unidas tienen igualmente ingerencia en materia de derechos humanos culturales; entre ellos, podemos considerar la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que promueve y protege el disfrute efectivo de todos los derechos humanos, sean civiles, económicos, culturales, políticos o sociales. El Alto Comisionado es quien prepara los informes e investigaciones que requiere la Asamblea General y demás órganos administrativos; asimismo, coopera con gobiernos y organizaciones no gubernamentales para promover la defensa de los derechos humanos.¹¹³

Fuera del sistema de las Naciones Unidas, pero en estrecha coordinación con él, se encuentran variados otros organismos, cuyas actividades son relevantes para la protección de los derechos humanos culturales. Entre ellos, merece mención la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹¹⁴, creada en 1946, con el objetivo de mantener una paz duradera con base en la solidaridad intelectual y moral de toda la humanidad; sus esferas de trabajo son la educación, las ciencias naturales, las ciencias sociales y humanas, la cultura y la comunicación.

Los programas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en materia de derechos culturales, buscan apoyar la expresión de las identidades culturales, proteger el patrimonio cultural

¹¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, Op. Cit., pág. 45.

¹¹⁴ LACOSTE COLIN, Michel, La Memoria Viva de la UNESCO 1946-1993, S.N.E. Ediciones UNESCO, París, Francia, 1994, págs. 55.

mundial, promover la libre circulación de información y la libertad de prensa, así como fortalecer la capacidad de información de los países en desarrollo.¹¹⁵

Las actividades de esta Organización se concentran de la siguiente forma: ciencias al servicio del desarrollo; desarrollo cultural, legado y creatividad; y, comunicación, información e informática.¹¹⁶

Dentro de sus actividades culturales, destaca la salvaguarda del patrimonio cultural, que se realiza en el marco de la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, la “Convención que Prohíbe la Importación y Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales”, y diversas otras disposiciones vigentes.¹¹⁷

Otras de las actividades que realiza al respecto son: “...*la promoción de la dimensión cultural del desarrollo, el estímulo de la creación y creatividad; y la preservación de las identidades culturales y tradiciones orales...*”¹¹⁸

Como hemos mencionado, existen varias instituciones internacionales que tienen como función salvaguardar y difundir el patrimonio cultural internacional, y que han comprendido que esto sólo puede lograrse con la cooperación de las

¹¹⁵ Cfr. LACOSTE COLIN, Michel, La Memoria Viva de la UNESCO 1946-1993, Op. Cit., pág. 56.

¹¹⁶ Cfr. Ibidem, pág. 58.

¹¹⁷ Cfr. “Organización de las Naciones Unidas”, ABC de las Naciones Unidas, Op. Cit., pág. 213

¹¹⁸ Idem.

distintas naciones, y el conocimiento, respeto y protección del patrimonio cultural de cada una de ellas.

Falta incrementar la protección e implementar instituciones que puedan velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia; sin embargo, se está desarrollando un marco definitivo de protección, el cual debe ir acompañado de la creación de una conciencia internacional, respecto de la importancia del patrimonio cultural mundial para el desarrollo de los pueblos.

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Una vez que hemos hablado del marco jurídico internacional en materia de Derechos Humanos culturales, sobre todo el referente al patrimonio cultural, objeto de esta tesis, corresponde el turno al marco legal nacional, por lo que identificaremos dentro de las leyes mexicanas, los preceptos que garantizan los derechos humanos culturales, y analizaremos la protección que se otorga al patrimonio cultural en México, en la Constitución, norma fundamental del Estado Mexicano, y en las leyes federales y locales, en lo relativo a su competencia en esta materia.

Comenzaremos el análisis del marco jurídico mexicano, con la norma de mayor jerarquía, es decir, la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹, que determina las bases de la normatividad nacional. Ésta se divide en dos grandes partes: la primera enlista las garantías individuales, mientras que la segunda establece el fundamento de la organización del poder público, al delimitar claramente la división de poderes.

¹ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, 5 de febrero de 1917, en CARBONELL, Miguel, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, 152^a ed., Porrúa, México, 2006, pág. 8.

Algunos derechos humanos se encuentran reconocidos en nuestro texto constitucional, dentro del capítulo de las garantías individuales; sin embargo, no todas las garantías constitucionales que establece la Constitución se encuentran en la primera parte del texto: algunas están diseminadas en diversos artículos, sin que ello implique alguna disminución de su validez.²

El artículo 1º constitucional manifiesta que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”*³, lo cual implica la generalidad de las garantías constitucionales, para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional como titulares de las mismas, sin discriminación alguna; por lo que corresponde al Estado evitar su violación, y en su caso, restablecer la garantía conculcada.

En el presente trabajo estudiaremos el derecho del patrimonio cultural que se encuentra inmerso dentro de los derechos humanos culturales; debemos saber que el artículo 2º de la Constitución reconoce que la nación mexicana posee una composición pluricultural, por ello la importancia de la protección de este patrimonio.

Incluso la fracción II del apartado A del mismo precepto, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación, que comprende la potestad para que decidan sus formas de convivencia, organización social, económica,

² También existen garantías colectivas, como el derecho de huelga o la protección a las comunidades indígenas.

³ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Artículo 1º, Op. Cit., pág. 2.

política y cultural, con lo que se reconoce expresamente el derecho que tienen estos pueblos a defender su cultura de las influencias externas que pudieran causarles algún perjuicio.

Sin embargo, esta labor de defensa y salvaguarda no compete únicamente a los pueblos indígenas, involucra al resto de la población nacional y fundamentalmente al gobierno mexicano, quien debe dirigir las políticas públicas para lograr este objetivo; por ello es necesario que cumpla, como lo indica la fracción IV del artículo 2º, con la obligación de “...*Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad*”,⁴ obligación que, como se mencionó en el capítulo anterior, se encuentra en armonía con los tratados internacionales de la materia.

Así mismo, dentro de las obligaciones estatales se encuentra la de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional, para que puedan aportar al resto de la población los elementos culturales que poseen y que muchas veces no se consideran como integrantes del patrimonio cultural de la nación; por ello el apartado B del mismo precepto establece que los poderes federal, local y municipal, tienen la obligación de combatir los rezagos que con motivo de la discriminación sufren los pueblos indígenas, por lo que deben “...*Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la*

⁴ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 2º. Fracción IV, Op. Cit., pág. 3.

herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas...⁵.

Lo anterior tiene como objetivo no sólo abatir la discriminación, sino también promover la difusión de nuestro patrimonio cultural, porque como hemos visto a lo largo de este trabajo, todas las culturas que han existido a través de la historia han aportado elementos al patrimonio cultural de la humanidad, y por ende al patrimonio cultural de la nación.

En este sentido, el apartado B de la fracción II del artículo 3º, establece la obligación de *"...Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas que existen..."*,⁶ lo cual es insuficiente pues, como lo hemos señalado oportunamente, para garantizar el resguardo del patrimonio cultural, es necesaria no sólo su difusión, sino también su protección, a través de políticas gubernamentales que lo resguarden; por ello, falta precisar en este artículo el compromiso estatal de defender, proteger y salvaguardar al mismo.

En muchas ocasiones se confunde la cultura con la educación, por lo que son utilizados uno y otro concepto de manera indistinta, como si fuesen sinónimos. Sin embargo, la cultura responde a la identificación de todos los elementos que genera una sociedad y que permanecen a través del tiempo, entre los cuales destacan: las creencias, la moral, la ciencia, la religión, el derecho, los símbolos,

⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 2º. Fracción IV, Op. Cit., pág. 3.

⁶ *Ibidem*, artículo 2º, Apartado B, fracción II, pág. 5.

las costumbres, el lenguaje, las jerarquías sociales, la tradición y cualquier otro hábito adquirido y compartido por una comunidad en general que constituya un legado de historia común. La educación por su parte, se encarga de instruir a los individuos sobre el conocimiento producto de los procesos culturales del mundo.⁷

Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho a la cultura consiste en un conjunto de disposiciones jurídicas generales, que garantizan, sin distinción de ningún tipo, el acceso, participación y disfrute de la cultura como proceso y producto; entre estos elementos destacan: la educación, el quehacer universitario, la actividad intelectual y artística, el patrimonio cultural, las bellas artes y los medios de comunicación. Es decir, la educación forma parte y corresponde a las manifestaciones culturales de un pueblo.⁸

El artículo 3º constitucional establece los criterios que debe contener la educación que imparta el Estado; éstos se refieren a la necesidad de orientar la educación al progreso científico y a un contenido democrático, que no sólo comprende el sistema de gobierno, sino que se extiende al resto de los aspectos de la vida, para permitir un mejoramiento constante en el ámbito social, económico y cultural del pueblo. Por ello, se garantiza el derecho de todo individuo a recibir la educación básica, la cual será impartida por el Estado, y la

⁷ Cfr. ROCCATTI V. Mireille, "El Derecho a la Identidad Cultural", 1ª ed., H. Cámara de Diputados, Instituto de investigaciones Legislativas, México, 1999, pág. 27.

⁸ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2002, pág. 191.

cual debe considerar los aspectos culturales de la nación y generar su enriquecimiento y protección.

Lo expresado en el párrafo anterior, se confirma en la fracción V del artículo 3º, que señala: “... *el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura...*”⁹.

En este texto podemos reconocer claramente que existe el derecho a la identificación y difusión del patrimonio cultural; sin embargo, falta la reglamentación necesaria para que estos principios constitucionales proporcionen una efectiva protección, defensa y salvaguarda, así como instrumentos administrativos que garanticen su aplicación real. Es facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal “...*Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...*”,¹⁰ de conformidad con la fracción I del artículo 89 constitucional. Por lo tanto, es él quien debe emitir los reglamentos que se requieran para la plena observancia de las leyes que en materia de Derechos Culturales expida el Congreso.

Otra de las atribuciones que tiene en esta materia el titular del Ejecutivo Federal, consiste en “...*conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con*

⁹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 89, Op. Cit., pág. 93.

¹⁰ Idem.

*arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria...*¹¹; es decir, está dentro de sus facultades emitir las disposiciones que rijan la propiedad industrial y los derechos de autor.

Los derechos de autor, integrantes del catálogo de los Derechos Culturales en su acepción general, se encuentran reconocidos en el párrafo noveno del artículo 28 de nuestra Carta Magna, que refiere: *“...Tampoco constituyen monopolios, los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”*¹². Sin duda alguna, esta disposición se encuentra en armonía con los tratados internacionales en la materia, al garantizar a los creadores la posibilidad de disfrutar de los beneficios económicos que se generen por las obras de que son autores.

Por otra parte, si consideramos que una de las principales obligaciones del Estado es *“..la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático...”*¹³, de conformidad con el artículo 25 de nuestra Carta Magna, podemos afirmar que la cultura de los pueblos como elemento fundamental de la soberanía nacional debe protegerse, así como garantizarse su plena identificación, fomento y difusión.

¹¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 89 , Op. Cit., pág. 94.

¹² *Ibidem*, artículo 28, pág. 45.

¹³ *Ibidem*, artículo 25, pág. 27.

Para lograr estos objetivos, *“...el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que demanda esta Constitución...”*¹⁴ Aunque estos parámetros son de materia económica, identificamos como actividad de interés general la defensa del patrimonio cultural material e inmaterial, fuentes de la identidad cultural del pueblo mexicano.

Lo anterior se corrobora en el artículo 26, que señala como obligación del Estado considerar en su planeación democrática del desarrollo nacional, *“...la solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación...”*¹⁵. Para ello, el Ejecutivo establecerá los procedimientos de participación y consulta popular, los planes y programas de desarrollo, los órganos responsables del proceso de planeación, así como la concurrencia de las entidades federativas y la participación de los particulares en el ámbito económico, para que pueda incidir en los programas públicos en materia cultural, que fomentarán la participación de la sociedad y el beneficio que esto conlleva.

Es importante señalar que el derecho al disfrute de la cultura forma parte de los derechos humanos culturales, que México ha reconocido al firmar diversos

¹⁴ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 25, Op. Cit., pág. 27.*

¹⁵ *Ibidem*, artículo 26, pág. 29.

tratados internacionales en la materia, obligándose con ello a su protección, por lo que las políticas gubernamentales deben encaminarse en este sentido.

Es por esto que, debido a la importancia que revisten los derechos humanos culturales, así como la protección del patrimonio cultural, nuestra norma fundamental estableció en su artículo 73, fracción XXIV, como facultad del Congreso de la Unión la de: *“...establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales... de bellas artes y de enseñanza técnica... museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional...”*¹⁶.

Del párrafo anterior se desprende que el legislar en materia de derechos culturales y patrimonio cultural material corresponde al Congreso de la Unión, y por tanto esta actividad no puede ser realizada por las Entidades Federativas. Cabe señalar que falta dentro del artículo en comento, hacer referencia al patrimonio cultural inmaterial que se integra por costumbres, idiomas, creencias, ritos y leyendas, entre otros, de los diferentes pueblos que conforman la sociedad nacional.

¹⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 27, Op. Cit., pág. 77.

Si consideramos al término nación como el concepto sociológico de Estado, podríamos establecer una similitud entre el interés nacional y el interés público, por lo que de conformidad con el artículo 27 constitucional, la propiedad privada se sujetará a las modalidades que dicte el interés público: “...*En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...*”¹⁷; esto acredita una vez más que la propiedad tiene una función social.¹⁸

Por ello, el Estado restringe la propiedad privada mediante “...*las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población...*”¹⁹, tanto a personas físicas como a morales.

Entre estas últimas encontramos a las asociaciones religiosas, que se constituyan en términos del artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, las cuales sólo podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto y con los requisitos que establezca la ley reglamentaria; basta mencionar que existen un sinnúmero de objetos de culto,

¹⁷ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 27, Op. Cit., pág. 30.

¹⁸ Cfr. ZAMARRIPA LÓPEZ, Norka, El Futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural, 1ª ed., Porrúa, México, 2006, págs. 92-93.

¹⁹ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 27, Op. Cit., pág. 31.

considerados bienes culturales propiedad de estas instituciones y que están expuestos a constantes robos por el alto valor que tienen en el mercado.

El dominio de la Nación sobre las tierras y aguas, así como la facultad que tiene el Estado de imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada, permiten salvaguardar los sitios arqueológicos que se han descubierto casualmente al realizar construcciones, siembras u obras públicas; de lo contrario, se estaría a merced de los saqueadores y de los intereses de unos cuantos.

Para lograr la protección antes mencionada, el Estado utiliza la expropiación como un mecanismo para recuperar la propiedad privada, al permitir que las leyes federales y estatales, en el ámbito de sus competencias, determinen la ocupación de una propiedad por causas de utilidad pública.

Una vez declarada la expropiación, la autoridad competente podrá proceder a la *“...ocupación, administración, remate y venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones...”*²⁰; por lo tanto, en el caso de los centros culturales y arqueológicos, es obligación estatal ocuparlos y administrarlos, por ser lugares de interés público y patrimonio cultural de la Nación.

Esto mismo se evidencia en la fracción XXIX-C del artículo 73, que faculta al Congreso para *“...expedir las leyes que establezcan la conveniencia del*

²⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 27, Op. Cit., pág. 36.

*Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos con el objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional...”*²¹

Al respecto, también se reconoce que los bienes culturales propiedad de la Nación y expuestos en diferentes zonas arqueológicas o naturales, pueden ser objeto de tráfico legal o ilegal; en este último caso, la extracción de los bienes culturales del país causa menoscabo al patrimonio cultural, y es precisamente por la importancia que adquiere este hecho, que se advierte que el Congreso tiene la atribución de regular el comercio exterior.

Asimismo, el artículo 131 faculta a la Federación para “...gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia...”²², lo cual permite evitar en la medida de lo posible el tráfico ilegal de bienes culturales nacionales e internacionales.

Por otra parte, el fundamento constitucional para la defensa de los derechos humanos, considerados en su totalidad, se encuentra en el apartado B del artículo

²¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 73, Op. Cit., pág. 79.

²² Ibidem, artículo 131, pág. 174.

102, que fija las bases para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan *“...organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano²³, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...²⁴”*.

Esto quiere decir que, corresponde tanto al Ejecutivo federal como al local, garantizar el desempeño de las actividades de las Comisiones de Derechos humanos, en el respectivo ámbito de sus competencias.

En el párrafo siguiente del precepto antes citado, se especifica que el carácter de las resoluciones que generen los organismos encargados de la defensa de los derechos humanos, con motivo de las denuncias que al respecto les sean presentadas para su revisión, carecen de carácter vinculatorio, por lo que son meras recomendaciones; sin embargo, como veremos más adelante, existe otra posibilidad de combatir algunos actos violatorios de derechos humanos, siempre que éstos se encuentren garantizados expresamente por la Constitución.

²³ Dentro de los cuales encontramos los Derechos Culturales.

²⁴ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, artículo 102, Op. Cit., pág. 109.

Dentro de los mecanismos con que cuentan los gobernados en México, para hacer cumplir sus garantías constitucionales se encuentra el juicio de amparo; este no es sólo una potestad otorgada a los particulares, sino también, en los casos especiales que señala la Constitución, a algunos grupos sociales; incluso las Entidades Federativas y los Municipios pueden hacer valer el amparo en caso de que se presenten controversias constitucionales.

En este orden de ideas, el artículo 103, fracción I, de nuestra Carta Magna determina que es competencia de los tribunales de la Federación resolver las controversias que se susciten por “... *Leyes o actos de autoridad que violen las garantía individuales...*”.²⁵

Asimismo, como lo establece en la fracción II del artículo 105, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conocerá las controversias constitucionales, sin que sus resoluciones en estos casos sean retroactivas.²⁶

Finalmente, el artículo 133 constitucional establece el orden de jerarquía que con relación a esta Constitución, mantienen los tratados internacionales, las leyes federales y las leyes locales.

Al respecto, existen, de acuerdo con la doctrina, tres diferentes formas de considerar este ámbito de competencia. En algunos casos, suelen llamarlo

²⁵ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 105, Op. Cit., pág. 111.

²⁶ Ibidem, artículo 105 fracción III, pág. 115.

jerarquía de normas; sin embargo, nosotros consideramos que las leyes no son superiores unas de otras, sino que tienen diferentes ámbitos de aplicación. Así lo manifiesta nuestra Carta Magna, al señalar expresamente qué atribuciones están reservadas a la Federación, a los Estados y a los Municipios, “...por lo que las materias sobre las que puede legislar un órgano no pueden ser materia de los demás”.²⁷

Estas tres formas de considerar la relación que tienen los tratados internacionales con las Constituciones de los Estados, son:

- Supraconstitucionales
- Nivel constitucional
- Infraconstitucionales

Entre los países con sistema supraconstitucional, tenemos a aquellos en cuyos textos constitucionales se establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son ley suprema, y que están por encima de su Constitución; en este caso encontramos a países como Guatemala y Colombia.

Argentina, Honduras y Perú, son de los países que otorgan a los tratados internacionales en materia de derechos humanos una categoría a nivel constitucional; en algunos casos se establecen requisitos adicionales para que obtengan este carácter, como el sometimiento a un procedimiento de aprobación

²⁷ CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., Oxford, México, 2002, pág. 174.

similar al que se utiliza para las reformas constitucionales; en otros casos, como en Argentina, se enlistan los documentos internacionales con esta característica y se establece un sistema de votación particular.²⁸

En cuanto al último inciso, en este caso los tratados internacionales se encuentran considerados por debajo de la Constitución, aunque pueden existir diferentes modalidades, como por ejemplo:

- Inferiores a la Constitución, pero superiores a las leyes federales
- Inferiores a la Constitución pero en plan de igualdad con las leyes federales
- Inferiores a la Constitución y a las leyes federales, pero superiores a las leyes locales

Asimismo, existe una variante, llamada dualista, que se manifiesta en aquellos Estados que requieren, para poder aplicar el tratado internacional como derecho interno, emitir la legislación sustantiva necesaria, ya que para que los particulares puedan concurrir ante los tribunales locales a invocar las disposiciones de un tratado internacional, es indispensable que existan normas instrumentales para hacerlas efectivos.²⁹

En México, el artículo 133 constitucional establece lo siguiente: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los*

²⁸ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 160-161.

²⁹ Cfr. Ibidem, págs. 162-165.

*Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones de los Estados*³⁰

De lo anterior, podemos observar que nuestro país mantiene una postura nacionalista, y que por ello considera a la Constitución política como la ley máxima de la Unión; a través de las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le ha otorgado a los tratados internacionales una posición jerárquicamente superior a las leyes federales y reglamentarias, aunque éstas permanezcan subordinados a la Constitución.³¹

³⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 133, Op. Cit., pág. 175.

³¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **“Tratados Internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pact sunt servanda”, contra libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter nacional.”**

Amparo en revisión 120/2002.- Mc. Cain México, Sociedad Anónima de capital Variable.- 13 de febrero de 2007.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Tesis aislada número IX/2007, Tribunal del Pleno, sesión privada del 20 de marzo de 2007, en Cuaderno de Actas, México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

En este sentido, no es posible que exista un conflicto de normas, puesto que en materia de derechos humanos siempre se considera aplicable el instrumento que además de ser vigente en el territorio, conceda una mayor protección a la persona, siempre y cuando no contravenga disposiciones constitucionales, en cuyo caso podría combatirse por inconstitucional.

2.2. LEYES FEDERALES

Nuestro país es uno de los que posee una historia fascinante, así como fósiles, vestigios arqueológicos, antropológicos e históricos, que han propiciado que se tenga que considerar la importancia su conservación y difusión para mantener la identidad del pueblo mexicano.

En este sentido, se han suscrito diversos tratados internacionales en la materia, con varios propósitos, entre los que destaca el reconocimiento de los derechos humanos culturales y, dentro de ellos, el de salvaguardar y disfrutar el patrimonio cultural nacional; evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales que conforman el patrimonio cultural; proteger el patrimonio cultural en caso de conflicto armado, así como al patrimonio cultural subacuático y al patrimonio cultural material e inmaterial.

En México se reconoce la existencia de un patrimonio cultural nacional que es de dominio público e interés social, y que se encuentra bajo resguardo del derecho federal; sin embargo, las disposiciones en esta materia son de reciente

creación, por lo que existen muchas áreas no reguladas en el derecho nacional, lo cual no es determinante si consideramos que los tratados internacionales pueden aplicarse en nuestro país para aminorar estas deficiencias.

Como se mencionó en el capítulo precedente, el patrimonio cultural se integra por el patrimonio cultural inmaterial y por el patrimonio cultural material, este último ampliamente regulado en el derecho nacional mediante algunas de las siguientes normas federales: “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas” y su reglamento, “Ley General de Bienes Nacionales”, “Ley General de Educación”, “Ley Federal de la Administración Pública Federal”, “Ley de Expropiación”, “Ley Federal de Cinematografía” y la “Ley Federal del Derecho de Autor”, así como por las disposiciones que crean a las instituciones encargadas de la aplicación de la normativa en la materia: “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia”, “Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura” y el Decreto por el que se formó el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Para la presente exposición iniciaremos el estudio de la “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas” y su reglamento, que fijan las bases para la protección, restauración, investigación, difusión y enseñanza de los bienes integrantes del patrimonio cultural material.

En México la elaboración de normas jurídicas de protección para el patrimonio cultural es reciente, si bien ya se tiene el antecedente de tres leyes de

carácter federal en la materia, es hasta la “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas” que se suscitó un verdadero debate entre los sectores involucrados, que con su participación le dieron un verdadero carácter plural a esta legislación.³²

Como consecuencia de los debates que llevaron a su aprobación, se determinó por esta ley que la conservación del patrimonio cultural es responsabilidad del gobierno federal, en virtud de que esta materia es de interés social y nacional, así como de orden público, tal como quedó manifiesto en el artículo 1º de esta norma.³³

Asimismo, en su artículo 2º esta Ley señala como de utilidad pública “...la *investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos...*”³⁴, y menciona que las instituciones facultadas para realizar estas atribuciones serán la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; además se encomienda al resto de los institutos culturales del país que hagan lo mismo en coordinación con los gobiernos locales y municipales.

³² Cfr. “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales”, D.O.F. 31 de enero de 1930, “Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural”, D.O.F. 19 de enero de 1934, y la “Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación”, D.O.F. 23 de diciembre de 1968; en GARCÍA WILLIAMS, Jorge, Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e históricos, Universidad Veracruzana, 1ª ed., Xalapa, Veracruz, 1967, págs. 15-28.

³³ Cfr. “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, D.O.F. 6 de mayo de 1972, en Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, decimosexta edición, México, 2006, capítulo XXVI, págs. 1-10.

³⁴ Ibidem, artículo 2, pág. 1.

Cabe mencionar que los organismos principales son el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quienes incluso deben determinar los mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil, que puede ser mediante asociaciones o agrupaciones campesinas o vecinales.³⁵

No obstante que la protección del patrimonio cultural es competencia federal, esta ley contempla la participación de las autoridades de los Estados y los Municipios, en los términos que la misma y su Reglamento establecen.³⁶

El objeto materia de la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación que establece esta Ley son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como las zonas de monumentos, que serán aquellos que obtengan este carácter por disposición de esta Ley o por declaratoria emitida por el Presidente de la República o por el Secretario de Educación Pública, en atención a una solicitud a petición de parte o de oficio.³⁷

Debido a la importancia que reviste el objeto de esta Ley, se establecen limitaciones a los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, así como a los propietarios de inmuebles colindantes a éstos, las cuales son fundamentalmente restricciones para disponer del bien o realizar actividades

³⁵ Cfr. "*Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*", artículo 2, Op. Cit., pág. 1.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 4, pág. 2.

³⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 5, pág. 2.

que puedan afectar o poner en riesgo las características que convierten al inmueble en un monumento histórico o artístico.³⁸

Con el objeto de tener un control sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, se crearon dos registros, uno a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para los monumentos arqueológicos e históricos, y otro dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para los monumentos artísticos. Dichos Institutos registrarán si los monumentos son propiedad de la Federación, los Estados o los Municipios; en el caso de que se trate de monumentos artísticos o históricos propiedad de particulares, serán éstos últimos quienes deben incorporarlos al registro, así como inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción en caso de tratarse de un inmueble, ya que como sabemos los inmuebles se rigen por las disposiciones legales del lugar en que se encuentren.³⁹

Como se mencionó anteriormente, este registro se puede hacer de oficio o a petición de parte; en caso de que sea de oficio debe notificarse a su propietario, para que manifieste lo que a su derecho convenga, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días a partir de la notificación, para que en caso de oponerse a la inscripción, aporte elementos de prueba que permitan resolver al instituto correspondiente la no procedencia de la inscripción. Para ello cuenta con 30 días, aunque desafortunadamente no se concede un mecanismo de oposición a la

³⁸ Cfr. *“Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”*, artículo 6, Op. Cit., pág. 2.

³⁹ Cfr. *Ibidem*, artículos 21-22, págs. 4-5.

declaratoria una vez que ésta ha sido realizada, con lo que a juicio de algunos autores se menoscaba la garantía de audiencia y debido proceso, que abre la posibilidad de que se puedan combatir estas resoluciones por la vía del amparo.⁴⁰

Aunque se diga que la inscripción no determina la autenticidad del bien registrado, lo cual sólo puede hacerse mediante la certificación de autenticidad respectiva, la inscripción impone restricciones de dominio a los propietarios de bienes declarados monumentos artísticos e históricos, entre las que encontramos la formalización de los actos translativos de dominio mediante escritura pública,⁴¹ por lo que es importante contar con un procedimiento que otorgue la posibilidad de combatir estas declaratorias.

También existe una restricción de la propiedad para los bienes muebles o inmuebles considerados monumentos arqueológicos; éstos son “*producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas*”,⁴² que al igual que los monumentos históricos o artísticos, merecen ser protegidos por su importancia nacional.

De igual forma, se aplicarán por homologación las disposiciones de los monumentos y zonas arqueológicas a los “*...vestigios o restos fósiles de seres*

⁴⁰ Cfr. “*Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*”, artículo 24, Op. Cit., págs. 4-5

⁴¹ Cfr. *Ibidem*, artículos 24 y 25, pág. 5.

⁴² *Ibidem*, artículo 28, pág. 5.

*orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico...*⁴³, siempre que dicha circunstancia sea señalada en la declaratoria correspondiente.

Debido a que son propiedad de la Nación, se debe informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia del hallazgo de tales bienes, quien está facultado para autorizar el descubrimiento o exploración de los monumentos arqueológicos, estableciendo términos y condiciones para estas actividades, por lo que cuando se realicen estos trabajos sin su autorización o cuando se violen las condiciones de la misma, el Instituto los puede suspender.⁴⁴

Asimismo el Instituto, como representante del Estado, es el titular del derecho de propiedad de estos bienes, tal como lo señala la “Ley del Derecho de Autor”, por lo que es quien debe autorizar las reproducciones de los monumentos arqueológicos muebles.

Por otra parte, para determinar qué bienes pueden considerarse como monumentos artísticos, se debe tomar en cuenta que dentro de sus características se encuentren: *“...la representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras*

⁴³ “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, artículo 28, Op. Cit., págs. 5-6.

⁴⁴ Cfr. Ibidem”, artículos 29-32, pág. 6.

*análogas...*⁴⁵, así como para el caso de los inmuebles también podrá tomarse en cuenta su significado en el contexto urbano. Por ello y para opinar respecto de la validez de las declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos, se integrará una Comisión por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y tres personas designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes, que estén vinculadas con el arte, y para el caso de que se trate de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, participará un representante del gobierno del Estado en que se ubique el bien.⁴⁶

Cabe mencionar que cuando los bienes muebles o inmuebles de valor artístico se encuentren en riesgo, la Secretaría de Educación Pública podrá suspender las actividades que pongan en peligro al bien, mediante una declaratoria provisional, debidamente fundada y motivada, sin que para ello sea necesario la opinión de la Comisión. Dicha suspensión tendrá una duración de 90 días, en tanto se realicen los tramites de la declaratoria definitiva; asimismo se otorga un plazo de 15 días a los interesados para que objeten la declaratoria respectiva. Una vez concluido el plazo de los 90 días se definirá si se emite la declaratoria definitiva o queda sin efecto la suspensión.⁴⁷

⁴⁵ *"Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas"*, artículo 33, Op. Cit., pág. 6.

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 34, pág. 7.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 34 BIS, pág. 7.

Lamentablemente la Ley no otorga un procedimiento de revisión para las resoluciones que declaren los bienes muebles e inmuebles como monumentos artísticos, por lo que la única forma de combatirlos es mediante el amparo.

Esta Ley también protege a los monumentos históricos, que son: *“...los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley...”*⁴⁸; en el artículo 36 establece los supuestos de ley para determinar si un bien puede considerarse histórico.

Finalmente, en el artículo 37, establece que la declaratoria para determinar una zona de monumentos artísticos, arqueológicos o históricos, deberá ser suscrita por el Presidente de la República e inscribirse al registro que señala el artículo 21 de esta Ley, y una vez hecho esto el bien quedará bajo la jurisdicción federal.⁴⁹

En caso de que un bien mueble o inmueble reúna dos o más de las características señaladas en el artículo 37, se aplicará el siguiente criterio para determinar la competencia del Instituto Nacional que se encargará de su resguardo: *“..el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico y este a su vez sobre el carácter artístico...”*⁵⁰

⁴⁸ *“Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”*, artículo 35, Op. Cit., pág. 8.

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, artículo 37 y 38, pág. 8.

⁵⁰ *Ibidem*, artículo 42, pág. 9.

Finalmente, es importante mencionar que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, esta Ley dispone que se aplicarán supletoriamente, en primer lugar los tratados internacionales, y las leyes federales, y en segundo término los códigos civil y penal federales.⁵¹

No obstante el esfuerzo que realiza esta Ley, en algunos casos se convierte en un tratado de buenas intenciones, puesto que no cuenta con los elementos que exige la actualidad para evitar la realización de las actividades prohibidas por esta legislación, que pueden afectar el patrimonio cultural material que ampara, ni con los mecanismos suficientes para hacer efectivas las sanciones que prevé.

Nosotros proponemos como un método más eficaz, el incremento de mecanismos administrativos encaminados a la prevención de las actividades que puedan causar un daño al patrimonio cultural, por encima de un aparato punitivo que en muchos casos no logra reintegrar el bien afectado a su situación anterior.

Existen otras leyes federales cuyo ámbito de competencia particular es constituido por el patrimonio cultural, por lo que realizaremos un breve estudio de sus características generales, su relevancia y repercusión en el tema objeto del presente estudio.

⁵¹ Cfr. *“Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”*, artículo 19, Op. Cit., pág. 4.

Una de las disposiciones normativas aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio cultural es la “Ley General de Bienes Nacionales”,⁵² reglamentaria al artículo 27 constitucional, que regula la propiedad de los bienes materiales que integran el patrimonio cultural nacional.

La materia que regula esta Ley es de orden público e interés general y tiene como propósito determinar qué bienes constituyen el patrimonio de la nación; establecer el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; determinar la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles, entre otras. Para los efectos del tema que se expone en este trabajo, consideraremos únicamente las disposiciones que en esta Ley son aplicables al patrimonio cultural.

La Ley reconoce a la Secretaría de Educación Pública como una dependencia administradora de inmuebles y, de acuerdo con su artículo 4, los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y por la “Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, debido a que los *“...inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia...”*⁵³, son bienes de uso común y por tanto bienes nacionales; asimismo, se consideran bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a

⁵² “Ley General de Bienes Nacionales”, D.O.F. 8 de enero de 1982, en Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, Capítulo XVI, México, 2006, págs. 1-70.

⁵³ Ibidem, artículo 4, pág. 3

los: “...inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente...”⁵⁴, “...XIV. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación; XV. Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente; XV. Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos”⁵⁵, y los muebles de la federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de oficinas, manuscritos, libros, grabados importantes o raros, planos, folletos, colecciones de bienes, piezas etnológicas y paleontológicas, especímenes de flora y fauna, armas, colecciones científicas o técnicas, fonograbaciones, archivos fotográficos, magnéticos, cualquier otro objeto que tenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas e históricas de los museos.⁵⁶

Lo anterior implica que estos bienes estarán bajo la jurisdicción exclusiva de los poderes federales, y que sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios que se presenten al respecto en cualquier materia, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos; de la misma manera, para todos los actos de uso o de dominio sobre estos bienes se aplicará esta Ley.⁵⁷

⁵⁴ “Ley General de Bienes Nacionales”, artículo 6, fracción VIII, Op. Cit., pág. 4.

⁵⁵ Ibidem, artículo 6, fracción XV, pág. 4.

⁵⁶ Cfr. Ibidem, artículo 6 fracción XVII, pág. 5.

⁵⁷ Cfr. Ibidem, artículos 9-11, págs. 6-7.

Por ser propiedad de la Nación, los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional , o alguna otra por parte de terceros, por lo que su uso o aprovechamiento sólo podrá realizarse mediante concesión, permiso o autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la ley especial que le sea aplicable o lo dispuesto por esta Ley.⁵⁸

Como señalamos anteriormente, el patrimonio cultural nacional adquiere una importancia relevante, que lo distingue por su carácter social, de otros ámbitos competencia del Estado, lo cual ha llevado al Gobierno Federal a sumar esfuerzos para su protección y de los bienes que lo forman. Para ello, se creó en la “Ley de Expropiación”⁵⁹, un apartado en el que se formaliza el carácter del patrimonio cultural nacional como bien del dominio público, incluyéndolo en la modalidad de los bienes de uso común, por lo que es facultad del Estado expropiar u obtener la ocupación temporal, total, parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles que lo integran, por ser bienes que le permiten cumplir con los fines que persigue, entre los que destaca “...*la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra vida cultural...*”⁶⁰, que

⁵⁸ Cfr. “*Ley General de Bienes Nacionales*”, artículos 13-16, Op. Cit., págs. 7-8.

⁵⁹ “*Ley de Expropiación*”, D.O.F. 25 de noviembre de 1936, en Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006, capítulo VII, págs. 1-5.

⁶⁰ Ibidem, artículo 1, pág. 1.

señala la fracción IV del artículo 1º de la misma Ley, como una causa de utilidad pública, digna de la atención estatal.

Asimismo, la fracción XII del mismo precepto, define como causas de utilidad pública, a los demás casos previstos por las leyes especiales, entre las que encontramos a la “Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas” y su ámbito de competencia.

Para el caso en que se expropie un bien por encontrarse en los supuestos antes señalados, el titular del Ejecutivo federal, local o el Secretario de Educación Pública, deberá integrar el expediente de expropiación y resolver lo conducente; dicha decisión podrá combatirse mediante el procedimiento administrativo de revocación, en un término de 15 día hábiles a partir de la notificación.

Una vez realizada la expropiación, el Estado determinará una cantidad de indemnización que no podrá ser inferior al valor fiscal que presente el inmueble ante las oficinas recaudadoras de la localidad. De existir una controversia judicial debido al monto de la indemnización, se podrá designar un peritaje para ello; cabe señalar que la resolución que determine el monto de la indemnización no será combatible mediante recurso alguno.

La indemnización se pagará en el plazo de un año, contado a partir de la declaratoria correspondiente; en caso de que dicho bien no fuera destinado a la causa que originó la declaratoria de expropiación o limite de dominio, en un plazo

cinco años, el propietario afectado podrá solicitar la insubsistencia del acto y el pago de los daños causados; esta acción sólo podrá ejercerse en un plazo de dos años a partir de que sea exigible.

Otra de las disposiciones normativas aplicables en la materia que nos ocupa es la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, la cual, al igual que el resto de los ordenamientos en materia cultural, es de interés social y de orden público. Su objetivo consiste en “...regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas...⁶¹”, en atención de la obligación que tiene el Estado de reconocer y proteger la composición pluricultural nacional, al considerar a las lenguas indígenas como “...una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana...”.⁶²

Para cumplir con los propósitos que esta Ley encomienda al Estado, se le faculta para tomar las medidas necesarias en coordinación con los gobiernos locales y municipales, para lo cual deberá difundir a través de textos, medios audiovisuales e informáticos, la normativa en la materia, así como las facilidades que se requieran para que los trámites de carácter público que pretendan realizar

⁶¹ “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, D.O.F. 13 de marzo de 2003, en Diario Oficial de la Federación, artículo 1, Tomo DXCIV, n. 9, México, jueves 13 de marzo de 2003. pág. 2.

⁶² Idem.

los hablantes de lenguas indígenas se realicen en su idioma, sin sufrir discriminación alguna.

La medida anterior también debe aplicarse a los procedimientos judiciales en que sean parte, individual o colectivamente, pueblos y comunidades indígenas, y a la par tener que considerar sus usos, costumbres y especificaciones culturales, para resolver sus asuntos, siempre que éstos no contravengan lo dispuesto en la Constitución.⁶³

En el artículo 12 de la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, se manifiesta claramente la corresponsabilidad que en la materia poseen los habitantes, instituciones y pueblos indígenas, principalmente la responsabilidad gubernamental de incluir en los programas y planes nacionales estatales y municipales, la protección a los derechos lingüísticos, y contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas, a impulsar las políticas de investigación, difusión, estudios y documentos sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones artísticas⁶⁴, a fin de proteger este elemento integrante del patrimonio cultural nacional y mundial.

Esta Ley permite crear un Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es “...*promover el fortalecimiento,*

⁶³ Cfr. “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, artículos 9-10, Op. Cit., pág. 3.

⁶⁴ Cfr. Ibidem, artículos 12-13, pág. 3.

*preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional...*⁶⁵, y prever políticas para la difusión y conocimiento de estas lenguas, aunque en la realidad no cuente con los elementos técnicos y económicos para cumplir tan loable propósito.

Dada la importancia que adquieren el lenguaje y los medios de que se sirve en la difusión y permanencia de una cultura, en México se han emitido disposiciones jurídicas en la materia, a las que haremos referencia en tanto influyan en nuestro tema de estudio, por lo cual iniciaremos con la “Ley Federal de Cinematografía”.⁶⁶

Como sabemos, el cine es un medio de expresión y manifestación de ideas, que no sólo tiene este propósito: también comunica y difunde el patrimonio cultural de los pueblos; en este entendido, la “Ley Federal de Cinematografía” posee el siguiente ámbito de competencia: “...*promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional...*”.⁶⁷

Esta Ley, en su artículo segundo, garantiza la libertad de realizar y producir películas, ya que reconoce la importancia de la industria cinematográfica en su

⁶⁵ “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, artículos 14, Op. Cit., pág. 4.

⁶⁶ “Ley Federal de Cinematografía”, D.O.F. 29 de diciembre de 1992, en Diario Oficial de la Federación, 29 diciembre de 1992, artículo Tomo CDLXXXI, n. 20, México, págs. 2-3.

⁶⁷ Ibidem, pág. 2.

sentido social como un “...vehículo de expresión artística, educativa...”⁶⁸, que constituye una actividad cultural primordial, por “...expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman..”⁶⁹, por lo que se fomentará su desarrollo para fortalecer la composición pluricultural de la Nación.

La Ley reconoce el valor del lenguaje como elemento integrante de la identidad nacional, por lo que en su precepto 23 restringe el doblaje de las películas en lenguas extranjeras que se piensan exhibir en nuestro país, al instrumentar que éste se realizará únicamente por personal y actores mexicanos residentes en el país, con el objetivo de conservar nuestra identidad lingüística.⁷⁰

Por otra parte y para fomentar el desarrollo del cine nacional, se estableció el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, que otorgará apoyo financiero a la industria cinematográfica nacional.⁷¹

Asimismo, con el propósito de resguardar el patrimonio cultural cinematográfico, de acuerdo con el artículo 6, que señala: “...la película cinematográfica y su negativo son una obra cultural y artística, única e irremplazable, y por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y

⁶⁸ “Ley Federal de Cinematografía”, artículo 4, Op. Cit., pág. 2.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Cfr. Ibidem artículo 23, pág. 4.

⁷¹ Cfr. Ibidem, artículos 33-37, pág. 5.

concepción originales...”⁷², se creó la Cineteca Nacional, para realizar las siguientes funciones: “...rescate, conservación, protección y restauración, de las películas y sus negativos, así como la difusión, promoción y salvaguarda del patrimonio cultural cinematográfico de la Nación. Organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional...”⁷³, para compilar y mantener esta parte del patrimonio cultural nacional.

Otra forma de resguardar el patrimonio cinematográfico es mediante la promoción de obras nuevas, lo que se logra entre otras cosas con estímulos y apoyo a los creadores, para lo cual, de conformidad con los principios que establece la “Ley Federal del Derecho de Autor”, se faculta a la Secretaría de Educación Pública para que, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, promueva la creación de obras cinematográficas y su registro.

Otra ley que tiene ingerencia en la materia, es la “Ley Federal de Turismo”, disposición de observancia general e interés público, que tiene como objetivo programar la actividad turística del país, y por ello interviene en materia de este trabajo, al determinar que dentro de su objeto se encuentra el “...elevar el nivel de la vida, económico, social y cultural de los habitantes de las entidades federativas y municipios con afluencia turística...”⁷⁴, así como “...fortalecer el patrimonio

⁷² “Ley Federal de Cinematografía”, artículo 6, Op. Cit., pág. 2.

⁷³ Ibidem, artículo 41, pág. 5.

⁷⁴ “Ley Federal de Turismo”, artículo 1, D.O.F. 31 de diciembre de 1992, en Ley Federal de Turismo, 1ª ed., Juríediciones, México, 2000, pág. 1.

*histórico y cultural de cada región del país...*⁷⁵, para lo cual debe establecer mecanismos para propiciar la participación privada y social.

Dentro de los mecanismos y políticas que permitirán el acceso de la población con escasos recursos económicos a las actividades turísticas, se encuentran las facilidades que son otorgadas para que viajen en condiciones de seguridad, comodidad y fácil acceso, y que reciben el nombre de turismo social.⁷⁶

No es mucho lo que esta Ley establece respecto del patrimonio cultural nacional; sin embargo, menciona que las zonas que, por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, sean consideradas por la Secretaría de Turismo como atractivo turístico, podrán ser declaradas zonas de desarrollo turístico prioritario, lo que conlleva que se fomente la creación de centros turísticos, que en algunos casos pueden causar el deterioro o la afectación del patrimonio cultural⁷⁷. De hecho, al obtener esta calificación, se faculta a la Secretaría de Turismo a promover acciones e inversiones de los sectores público y privado, con lo que se contradice el principio que establece el artículo 27 constitucional, que considera al patrimonio cultural como bien de dominio público, que no puede estar a merced de la especulación de los capitales privados.⁷⁸

⁷⁵ “*Ley Federal de Turismo*”, artículo 1, Op. Cit., pág. 1.

⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 1, pág. 1.

⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, artículos 13-14, pág. 4.

⁷⁸ Cfr. “*Reglamento de la Ley Federal de Turismo*”, artículo 12, D.O.F. 2 de mayo de 1994, en *Ley Federal de Turismo*, 1ª ed., Juríediciones, México, 2000, pág. 1.

Otra de las leyes que forma parte del régimen jurídico del patrimonio cultural es la “Ley Federal del Derecho de Autor”⁷⁹, la cual regula el artículo 28 constitucional que, como referimos anteriormente, define los principios aplicables a la protección de los derechos de autor; tiene como objeto fundamental salvaguardar y promover el acervo cultural de la Nación, mediante la protección de los derechos de los creadores, artistas interpretes o ejecutantes, editores, productores y difusores, con relación a sus obras, creaciones, manifestaciones, producciones y demás derechos de propiedad industrial.⁸⁰

Al igual que todas las leyes relativas al patrimonio cultural, su observancia es general y de orden público, aunque en el artículo 2º se establece que también es de interés social.⁸¹

2.3 ORGANISMOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.3.1 Secretaría de Educación Pública

La Secretaría de Educación Pública tiene múltiples funciones, principalmente las de dirigir las políticas educativas y culturales de la Nación; sin

⁷⁹ Cfr. “*Ley Federal del Derecho de Autor*”, 1ª ed., D.O.F. 24 de diciembre de 1996, Ediciones Delma, México, 2007, págs. 68.

⁸⁰ Cfr. Ibidem, artículo 1, pág. 1.

⁸¹ Cfr. Ibidem artículo 2, pág. 1.

embargo, en este capítulo sólo nos ocuparemos de las atribuciones que tiene en materia cultural, las cuales son establecidas en la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, en su artículo 38, dentro de las fracciones II, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XVII. Tales atribuciones consisten en : organizar la educación artísticas del país que se imparta en instituciones oficiales; la difusión de las bellas artes y las artes populares; la organización del sistema de bibliotecas; patrocinar la organización de eventos culturales y fomentar los intercambios culturales internacionales; organizar el registro de la propiedad industrial y artística; promover el mejoramiento del teatro en el país y organizar misiones culturales.⁸²

En lo que respecta al patrimonio cultural, algunas de sus funciones se mencionaron en el párrafo anterior, sobre todo en lo referente a las expresiones artísticas como las bellas artes; sin embargo, en las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, se establecen específicamente las atribuciones de protección y difusión del patrimonio cultural material, compuesto por los bienes muebles e inmuebles considerados monumentos históricos, arqueológicos o artísticos.⁸³

Finalmente, el artículo 38 señala en las fracciones XXVIII, XXIX y XXX BIS, que esta Secretaría debe “...orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal...”⁸⁴, así como establecer los criterios educativos y culturales en las producciones

⁸² Cfr. “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, D.O.F. 29 de diciembre de 1976, en Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006, págs. 31-32.

⁸³ Cfr. Ibidem, artículo 38, pág. 32-33.

⁸⁴ Idem.

cinematográficas, televisivas, radiofónicas y editoriales, y fomentarlas en apego de las directrices que enuncia el artículo 3º constitucional.⁸⁵

Para el despacho de los asuntos a su cargo, la Secretaría de Educación Pública cuenta con una estructura orgánica integrada por Subsecretarías, Direcciones Generales y Órganos Desconcentrados. Entre estos últimos encontramos, en la materia que nos ocupa, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al Instituto Nacional del Derecho de Autor y al Instituto Politécnico Nacional, que dirige el titular de la Secretaría; existen otros organismos como la Universidad Nacional Autónoma de México, institución fundamental de la educación en México y parteaguas de la cultura nacional, a la que nos referiremos más adelante; por el momento continuaremos este capítulo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.⁸⁶

2.3.2 Instituto Nacional de Antropología e Historia

Como mencionamos anteriormente, este Instituto es dependiente de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, tiene por ley personalidad jurídica propia que le permite realizar sus funciones con mayor libertad. Los objetivos que persigue son: la investigación de la antropología e historia relacionadas con la población del país, y la conservación y restauración del patrimonio cultural

⁸⁵ Cfr. *“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”*, artículo 38, Op. Cit., pág. 32-33.

⁸⁶ Cfr. *“Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública”*, D.O.F. 23 de julio de 1999, en *Ley General de Educación y Leyes Complementarias*, 1ª ed., Juriediciones, México, 2007, pág. 43.

arqueológico, histórico y paleontológico, que debe también recuperar, porque como mencionamos anteriormente es propiedad de la Nación.⁸⁷

Además el Instituto tiene que promover y difundir las materias y actividades de su competencia, como: el otorgamiento de permisos y la dirección de las labores de restauración y conservación de zonas y monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades estatales y municipales; proponer la expedición de normativa general para el cumplimiento de sus propósitos; promover la cooperación entre los diferentes niveles del gobierno para la conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Nación, así como del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones; identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar, conforme a la “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, las zonas y los bienes muebles e inmuebles considerados monumentos.⁸⁸

El su artículo 2º, fracción X, se establece la competencia del Instituto para *“...investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país...”*⁸⁹, con lo que se reconoce el valor del patrimonio cultural inmaterial y se faculta a este Instituto para que lo

⁸⁷ Cfr. “*Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*”, artículos 1 y 2, D.O.F. 3 de febrero de 1939, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CXII, n. 29, México, viernes 3 de febrero de 1939, pág. 11.

⁸⁸ Cfr. Ibidem, artículo 2, pág. 11.

⁸⁹ Idem.

resgarde. De lo anterior podemos determinar que, aunque esta disposición existe desde hace más de setenta años, actualmente han desaparecido muchos grupos indígenas, con la consiguiente pérdida de sus usos, costumbres y tradiciones que integran el patrimonio cultural nacional, y que nos hacen preguntarnos si esta Ley cuenta con los mecanismos necesarios para su operación.

Este Instituto desempeña otras actividades, entre las que encontramos: la divulgación de la materia ámbito de su competencia, mediante el establecimiento de museos y bibliotecas especializadas, así como la publicación de obras; el fomento de la participación social, a través de la promoción del respeto y uso social del patrimonio cultural, para lo cual podrá integrar Consejos consultivos estatales conformados por autoridades estatales, organizaciones académicas, sociales y culturales interesadas en el tema.⁹⁰

Otra de las actividades principales del Instituto Nacional de Antropología e Historia consiste en su labor académica; este Instituto se encarga de formar a los profesionales técnicos en las áreas de historia y antropología. Asimismo, se facultó a este Instituto para que realice, de manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que se encuentran fuera del territorio nacional.⁹¹

⁹⁰ Cfr. "*Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*", artículo 2, Op. Cit., pág. 11.

⁹¹ Cfr. Idem.

Debido a que el “Instituto Nacional de Antropología e Historia” cuenta con personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para administrar sus recursos a fin de llevar a cabo todas las actividades que tiene encomendadas, y en este sentido puede disponer de los recursos que le otorgue el Estado o de aquellos que genere con la venta de sus publicaciones o donaciones particulares o públicas, nacionales o extranjeras.⁹²

Su organización administrativa se funda en las siguientes áreas: la primera es la encargada de la investigación en antropología, arqueología e historia; la segunda en conservación y restauración de bienes culturales; la tercera en museos y exposiciones; y la última en la docencia y formación de recursos humanos. Al frente del Instituto estará un director que será nombrado y removido por la Secretaría de Educación Pública.⁹³

2.3.3 Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Debido a la importancia que tienen dentro del patrimonio cultural las manifestaciones artísticas como la danza, la música, el teatro, las artes plásticas, la literatura y la arquitectura, se tuvo la necesidad de crear un organismo que se encargara de difundir y desarrollar estas actividades. Para ello, se creó el “Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura”, mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, el cual tiene atribuciones similares a

⁹² Cfr. “*Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*”, artículo 3, Op. Cit., pág. 11.

⁹³ Cfr. Ibidem, artículos 5 y 6, pág. 3.

las encomendadas al “Instituto Nacional de Antropología e Historia”, sólo que su ámbito de competencia se restringe a las bellas artes.⁹⁴

El objetivo fundamental del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es fomentar la creación e investigación “...de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura..”⁹⁵, la docencia a nivel general, que deberá comprender desde los niveles preescolar hasta la secundaria o la escuela normal, así como la difusión de las bellas artes por todos los medios posibles, dirigida especialmente hacia las clases populares.

Como podemos ver, este Instituto se creó en plena época post-revolucionaria; dado que se disfrutaba de cierto grado de estabilidad social, el gobierno quiso dar un impulso al ámbito cultural, con el propósito de acercar la cultura principalmente a las clases populares. Sin embargo, ha sucedido todo lo contrario y las expresiones culturales cada vez están más lejos del alcance de las clases pobres, los eventos culturales se consideran de elite por lo que la participación social es mínima, y esto ha generado que las clases populares que son la mayoría en el país no disfruten de expresiones artísticas.

⁹⁴ “Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura”, D.O.F. 31 de diciembre de 1946, en Diario Oficial de la Federación, artículo 1, Tomo CLIX, n. 50, México, martes 31 diciembre de 1946, pág. 9.

⁹⁵ Idem.

Por si eso fuera poco, las actividades artísticas que se imparten en la educación pública son deficientes, por lo que no se logra interesar a los jóvenes en las artes, ni informarles que existen estas áreas para desarrollarse profesionalmente, sino por el contrario se estigmatizan y quedan nuevamente en manos de unos cuantos, cuando estas actividades no son únicamente importantes para acrecentar el nivel cultural de un pueblo, sino además en los últimos tiempos han creado industrias altamente lucrativas.

Incluso suele ser irónico que los espectáculos artísticos más costosos se realicen con el patrocinio no sólo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sino de asociaciones privadas, empresas o industrias culturales, que cuentan con un gran mecanismo de difusión, mientras que los talleres libres de teatro o los conciertos gratuitos no se dan a conocer, ni cuentan con apoyo económico alguno.

Al igual que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura cuenta con personalidad jurídica propia que le permite administrar sus recursos para la realización de sus atribuciones; asimismo depende de la Secretaría de Educación Pública.

Por otra parte de él dependerán todas las escuelas, instituciones y servicios que cree el gobierno federal con finalidades semejantes a las que realiza el Instituto, así como de las subvenciones que otorgue el gobierno o los trabajos que

encargue o patrocine para el fomento de actividades en esta materia, las cuales deberán ser otorgadas, encargadas o patrocinadas por éste.⁹⁶

En cuanto a su administración, este Instituto se integra por un director, subdirectores generales, directores técnicos y jefes de departamento, los dos primeros nombrados y removidos por el Secretario de Educación Pública, quienes serán personas que hayan realizado obra notoria en la rama artística de su especialidad. Éstos integrarán el Consejo Técnico del Instituto, que funcionará como cuerpo consultivo en asuntos técnicos que por su naturaleza no sean competencia del Consejo Técnico Pedagógico, que se encarga de coordinar las actividades docentes a cargo del Instituto; en materia administrativa, el Consejo Técnico se encargará de establecer y proponer a la Secretaría de Educación Pública su presupuesto anual.

Uno de los órganos que más controversia ha generado desde su creación es el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), que se instituyó mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1988, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes.

⁹⁶ Cfr. *“Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura”*, artículo 3, Op. Cit., pág. 9.

Lo que más llama la atención en la creación del Consejo en cuestión, es que algunas de sus funciones se duplican con las del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y que además tiene un carácter de organismo coordinador de las actividades culturales en general, que pareciera imponerse sobre los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, que fueron creados por una ley.

Sus principales funciones consisten en: promover y difundir la cultura y las artes; coordinar en esta materia a las entidades paraestatales, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación; organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural; establecer los criterios culturales de la producción cinematográfica, de la radio, televisión y, en la industria editorial, fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con la comunidad internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; planear, coordinar y dirigir las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar y promover la investigación en estas áreas, así como diseñar y proponer las directrices para las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión y demás atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes corresponde a la Secretaría de Educación Pública.⁹⁷

⁹⁷ Cfr. “Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes”, D.O.F. 7 de diciembre de 1988, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXII, n. 4, viernes 7 de diciembre de 1988, págs. 11-12.

Para el cumplimiento de sus objetivos, este Consejo contará con los recursos que para ello determine la Secretaría de Educación Pública, así como los ingresos derivados de los servicios que preste. Sin embargo, su titular no depende de la Secretaría, sino que es nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo federal, lo cual no es coherente con la dependencia que mantienen los titulares de los Institutos de Antropología e Historia y Bellas Artes y Literatura que, no obstante su personalidad jurídica propia, son nombrados por el titular de la Secretaría de Educación Pública, mientras que el Consejo depende del presupuesto anual que, dentro del otorgado a la Secretaría, se le autorice.⁹⁸

También como promotores de la cultura en México, se encuentran la “Universidad Nacional Autónoma de México” y el “Instituto Politécnico Nacional”, que dentro de sus leyes orgánicas tienen encomendados los siguientes deberes en materia cultural: “...extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura..”⁹⁹, e “...Investigar, crear, conservar y difundir la cultura para fortalecer la conciencia de la nacionalidad...”¹⁰⁰, respectivamente, con lo cual se confirma que ambas instituciones son fundamentales para el desarrollo cultural en nuestro país.

⁹⁸ Cfr. “Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes”, Op. Cit., pá. 12.

⁹⁹ “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, D.O.F. 6 de enero de 1945, en Ley General de Educación y Leyes Complementarias, 1ª ed., Juriediciones, México, 2007, pág. 189.

¹⁰⁰ “Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional”, D.O.F. 29 de diciembre de 1981, en Ley General de Educación y Leyes Complementarias, 1ª ed., Juriediciones, México, 2007, pág. 20.

2.4 PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA

En la exposición de motivos de la propuesta de “Ley de Fomento y Difusión Cultural” se manifiesta lo siguiente: “...en nuestro sistema jurídico no existe una ley específica que dé vigencia efectiva al mandato constitucional contenido en la fracción V del artículo 3º constitucional para alentar, impulsar, promover y difundir la cultura, entendida ésta en su más amplio y universal concepto y no sólo en una materia o ámbito específico de la forma en que lo han venido realizando, destacadamente el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura”¹⁰¹. De esta forma, la Ley pretende regular la fracción V del artículo 3º constitucional; asimismo, propone una reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional. Sin embargo, el proyecto ha causado diversas inquietudes en el sector cultural, y muchos investigadores, académicos, trabajadores, artistas y estudiantes de la materia han mostrado una oposición manifiesta, por considerar que el marco normativo actual cumple de forma general con el propósito de defender y preservar el patrimonio cultural nacional y que en todo caso lo que falta es la aplicación real de los preceptos que contempla la legislación existente.

Debido a la controversia que ha suscitado esta propuesta de ley vemos necesario exponer de manera general su contenido y analizar si cumple o no con

¹⁰¹ “Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura”, en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2007.

los principios que se establecen en su exposición de motivos y que la fundamentan.

Para comenzar, esta iniciativa de ley sugiere que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes sea el órgano que centralice la formulación y aplicación de las políticas culturales del país; sin embargo, las funciones que le son otorgadas en el artículo 16 en algunos casos se confunden con las otorgadas al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y al depender ambos institutos de este órgano desconcentrado, se restringen las atribuciones que hasta hoy tienen encomendadas.

Por otra parte, este artículo 16 manifiesta que el Consejo Nacional para la Cultural y las Artes puede “...concertar la realización de inversiones y la ejecución de acciones para el fomento y difusión de la cultura y la constitución y desarrollo de industrias culturales, con la participación de los sectores público, social y privado, nacionales o extranjeros...”¹⁰²; éste es uno de los apartados que más han generado polémica, porque con él se otorga la posibilidad a los particulares de explotar el patrimonio cultural nacional, lo cual rompe con los principios del artículo 27 constitucional, que restringe el uso y aprovechamiento de éste, y peor aún cuando permite que ese beneficio lo obtengan los extranjeros.

¹⁰² “Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura”, artículo 16, fracción IX, e en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2007.

Pudiera parecer nuestra perspectiva muy nacionalista; sabemos que existen asociaciones civiles extranjeras que se preocupan por el patrimonio cultural de nuestro país de manera desinteresada, porque comprenden la importancia que poseen todas las culturas del mundo. Sin embargo, esta iniciativa no se refiere a éstas, habla de inversiones e industrias culturales que tendrán como fin el beneficio económico, no así la difusión y protección del patrimonio cultural, lo cual será un requisito de operación pero no un principio.

En el artículo 22 se dan los lineamientos con los que operará el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, un fideicomiso que actualmente opera, pero que, según el proyecto, tendrá dentro de sus propósitos, además de promover y difundir las artes, preservar el patrimonio cultural, incrementar el acervo cultural y la infraestructura de bienes y servicios culturales e impulsar la realización de proyectos artísticos y culturales “*de relevancia*”¹⁰³, para la promoción de las industrias culturales. Los artículos precedentes establecen los requisitos generales que se deben cubrir para aspirar a obtener apoyo económico de este Fondo, los cuales no son claros y someten la decisión a grupos especializados, de los cuales no se expone su integración, y a la obtención de resultados que también serán evaluados por estos comités expertos.¹⁰⁴

¹⁰³ “*Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura*”, artículo 22, fracción IV, en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2007.

¹⁰⁴ Cfr. “*Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura*”, artículo 26, fracción IV, en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2007.

Retomando el tema de industrias culturales, existe un apartado referente a éstas, que manifiesta la importancia que revisten como medios para preservar y difundir la cultura e identidad nacional, así como su favorable impacto en la economía del país, por lo que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes “...promoverá y apoyará su establecimiento, desarrollo y consolidación...”¹⁰⁵, y podrá gestionar ante las dependencias y entidades de la administración pública federal el otorgamiento de “...estímulos y facilidades administrativas; promoción de financiamiento; protección de los derechos de propiedad intelectual, así como cualquier medida que beneficie su creación, desarrollo, consolidación y expansión..”¹⁰⁶. Con lo anterior, se libera al Estado de la obligación de encargarse directamente de difundir y preservar el patrimonio cultural nacional, obligación que adquirió en varios instrumentos internacionales que se mencionaron en el capítulo anterior.

En los artículos transitorios, esta iniciativa abroga el Decreto que creó el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y mantiene para los Institutos Nacionales de Antropología e Historia, y Bellas Artes y Literatura las atribuciones que sus leyes orgánicas respectivas les confieren, no obstante que exista duplicidad con las funciones que esta iniciativa otorga al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

¹⁰⁵ “Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura”, artículo 40, en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2007.

¹⁰⁶ “Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura”, artículo 41, en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2007.

En términos generales, podemos decir que la iniciativa posee aspectos positivos muy limitados, que incluso no satisfacen las expectativas que la misma crea en su exposición de motivos, dado que el proyecto parece querer regular todo el aspecto cultural de la Nación. Además, no determina los lineamientos básicos para los procedimientos y políticas que se aplicarán a los beneficiarios de la iniciativa, como si quisiera únicamente abrir la posibilidad de la inversión privada, sin preocuparse por atender las necesidades reales que enfrenta la protección y salvaguarda del patrimonio cultural en México. Por lo anterior, nos parece que más que crear leyes para atender supuestas necesidades, sería oportuno procurar los mecanismos administrativos indispensables para aplicar las disposiciones vigentes, que se crearon por consenso y mediante la participación de todos los sectores involucrados, en un ambiente de tolerancia y apertura.

CAPÍTULO 3

PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL Y GLOBALIZACIÓN

CULTURAL

3.1. PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO

Las culturas son realidades con una amplia duración que permanecen a las conmociones políticas, sociales e ideológicas; su carácter dinámico les permite cambiar, aunque lentamente, manteniendo ciertas características estables, que dependen del equilibrio que guarden sus valores frente a sus procesos: dichas características integran, en gran medida, el patrimonio cultural de un pueblo.

El patrimonio nacional es una construcción histórica, producto de un proceso en el que participan los intereses de las distintas clases que configuran la nación; su uso se encuentra predeterminado por los intereses sociales y las políticas nacionales.

Los elementos que lo conforman han variado en cada época para adecuarse a los valores de los grupos sociales dominantes, que regularmente no coinciden con la verdadera nación sino con intereses del Estado, a los cuales éste les imprime la forma de una identidad nacional homogénea que

mantiene cierta flexibilidad, para impedir conflictos internos y contradicciones ideológicas.¹

Para ello, los Estados nacionales crearon símbolos, imágenes y patrimonios por demás centralistas, para eliminar las tradiciones populares, las comunidades étnicas y todo aquello que no cumpliera la función unificadora. Sin embargo, la difusión de los medios y la creciente preocupación de lo global, han generado una revalorización social de la conciencia colectiva actual, que ha permitido rescatar otras tradiciones de los grupos étnicos y reconocer su pertenencia al patrimonio nacional.

El patrimonio cultural nacional se encuentra en estrecha relación con la sociedad, por lo que debe asegurarse la participación de esta última en el goce y preservación del mismo, así como en su actualización, que como producto de un proceso dinámico, garantiza su permanencia en la conciencia colectiva.

En los capítulos anteriores se han comentado los elementos que integran el patrimonio cultural; estos pueden ser materiales e inmateriales: los primeros se expanden con mayor rapidez que los segundos. Sin embargo, son estos

¹ Cfr. RAMÍREZ, Axel, "*Identidad y gestión vs cultura y naturaleza: dilemas del concepto de patrimonio en América latina*", en *Cuadernos Americanos*, Nueva Época, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Vol. 3, año XIV, mayo-junio, 2000, págs. 88-91.

últimos los que permanecen más tiempo en la conciencia de la población, y propician la generación de un sentido de pertenencia e identidad.²

Se ha señalado que los elementos culturales “...son los recursos de una cultura que resulta necesario poner en juego para formular y realizar un propósito social...”,³ pueden ser clasificados de la siguiente forma:

- Materiales: naturales o creados por el hombre;
- De organización: son las relaciones sociales sistematizadas mediante las cuales participan;
- De conocimiento: experiencias asimiladas y sistematizadas, así como las capacidades creativas;
- Simbólicas: códigos de comunicación y representación, signos y símbolos; y
- Emotivos: sentimientos, valores y motivaciones compartidos; la subjetividad como recurso.⁴

Estos elementos conforman, en mayor o menor medida, el patrimonio cultural de cada nación y su control es importante para la defensa de la identidad nacional. Existen un sinnúmero de elementos que expresan las

² Cfr. COLOMBRES, Adolfo, Elementos para la promoción cultural, 1ª ed., Instituto Nacional Indigenista, México, 2004, pág. 24.

³ BONFIL BATALLA, Guillermo, “*Lo propio y lo ajeno: una aproximación al problema del control cultural*”, en Elementos para la promoción cultural, 1ª ed., Instituto Nacional Indigenista, México, 2000, pág. 25.

⁴ Cfr. Ibidem, pág. 26.

características de los pueblos, su visión del mundo, ideología y proyectos. Los más destacados suelen ser las tradiciones materiales, como las danzas, las narraciones, los trajes regionales e incluso la gastronomía; sin embargo, uno de los más importantes suele pasar desapercibido: el idioma; éste “...no es solamente un conjunto de palabras, es y sobre todo una manera de pensar, soñar, imaginar y ver el mundo...”⁵

La pluralidad de lenguas garantiza un verdadero intercambio ideológico en la comunicación, mientras que la uniformidad del lenguaje sólo facilita su manejo técnico. “No hay ninguna identidad cultural posible sin respeto por la identidad lingüística.”⁶ Las lenguas que no poseen un vínculo con la identidad cultural son débiles, porque sólo se emplean como idiomas *estándar*.

Un grupo social es culturalmente autónomo si posee el poder de decisión sobre sus propios elementos culturales, y es capaz de producirlos, usarlos y reproducirlos. En contraparte, cuando se trata de elementos de una cultura impuesta, el grupo social no tiene poder de decisión, no obstante que éstos entren a formar parte de la cultura del grupo, y logren en algunos casos llegar a crear una sensación de pertenencia en la colectividad.

Algunas otras veces los grupos sociales se apropian de elementos culturales ajenos para el aprovechamiento de los propios, decidiendo sobre

⁵ WOLTON, Dominique, La otra mundialización, los desafíos de la cohabitación cultural, 1ª ed., Gedisa, Barcelona, España, 2004, pág. 99.

⁶ Idem.

ellos; desafortunadamente también sucede que pierdan la capacidad de decidir sobre los elementos culturales propios, aunque aparentemente se mantengan en su poder.⁷

Es importante conocer el grado de autonomía de las culturas porque, como hemos mencionado a lo largo de este trabajo, cada una forma parte del patrimonio cultural mundial y su deterioro causa un menoscabo irreparable para la comunidad internacional, ya que a partir de la cultura propia “...se ejerce la inventiva, la innovación, la creatividad cultural... [...] sin cultura propia no existe una sociedad como unidad diferenciada. La continuidad histórica de una sociedad (un pueblo, una comunidad), es posible porque posee un núcleo de cultura propia, en torno al cual se organiza y se reinterpreta el universo de la cultura ajena (por impuesta o enajenada). La identidad contrastante, inherente a toda sociedad culturalmente diferenciada, descansa también en ese reducto de cultura propia.”⁸

Por ello, es importante que exista un control democrático de la cultura, que no sólo las clases dominantes tomen las decisiones importantes, sino que la población cuente con los mecanismos necesarios para resolver los conflictos de clases que le permitan defender su cultura.⁹

⁷ Cfr. BONFIL BATALLA, Guillermo, “Lo propio y lo ajeno: una aproximación al problema del control cultural”, Op. Cit., pág. 25.

⁸ Ibidem, pág. 29

⁹ Cfr. Ibidem, pág. 31.

El acceso al patrimonio cultural no es igual para todos los mexicanos; existen prácticas de exclusión que manifiestan contradicciones sociales. Sin embargo, existe un proceso de imposición-imitación-asimilación, mediante el cual la desigualdad se disimula y las prácticas culturales distintas se eliminan, amortiguan o disfrazan por la generalización de la clase dominante, que apoyada por las instituciones y políticas específicas, genera un consenso para legitimar su dominio.¹⁰

El objeto de legitimar su “concepción cultural” como representante del interés general, persigue que los miembros de la comunidad interioricen los valores, normas y aspiraciones que funcionan para la conquista de su hegemonía.¹¹

La identidad se conforma con un grupo de elementos, rasgos y circunstancias que distinguen a una persona, un pueblo o comunidad de otra; en el caso de los individuos, estas características similares los vinculan con una comunidad mediante un sentimiento de pertenencia.¹²

La distinción que otorga la identidad puede ser activa o pasiva; la *“...primera se refiere a la idea que un individuo tiene sobre sí mismo y a su sentimiento de pertenencia a un grupo social determinado. La identidad pasiva*

¹⁰ Cfr. BONFIL BATALLA, Guillermo, *Lo propio y lo ajeno: una aproximación al problema del control cultural*, Op. Cit., pág. 16.

¹¹ Cfr. *Ibidem*, págs. 16-17.

¹² Cfr. COLOMBRES, Adolfo, “*Identidad y Comunidad*” en Elementos para la promoción cultural, Op. Cit., pág. 59.

toma el punto de mira de los otros, por lo que importa aquí como es visto."¹³En ocasiones, suelen darse ambas de manera contraria: un individuo puede sentirse fuera de su comunidad y arraigar otras costumbres, pero mantener la identificación con su pueblo, o viceversa. Estas situaciones suelen generar conflictos que pueden trascender en intolerancia o discriminación.

La diferencia de clases modifica la identidad: algunas personas pertenecientes a un grupo social, al cambiar de posición económica, pueden oponerse a su etnia o nación negando los valores del grupo social al que pertenecen, aunque en ocasiones desarrollan sentimientos exacerbados de pertenencia, que pueden llegar a coexistir con los primeros.¹⁴

Una de las características de la identidad es el etnocentrismo; éste lleva a los miembros de una cultura a verla como la mejor, y la más apropiada para dar respuesta a las necesidades que plantea la existencia, con lo cual los individuos tienen una actitud positiva frente a su identidad, que le permite respetarla, valorarla y difundirla como parte importante de su ser. De la misma manera, ésta es concebida como digna de ser aprendida por otros; en el mayor de los casos, éste es un proceso inconsciente, aunque, a veces suele tomar tintes exacerbados, que generan intransigencia y hostilidad hacia otras culturas, y provocan reacciones en ocasiones de suma violencia¹⁵

¹³ COLOMBRES, Adolfo, *"Identidad y Comunidad"*, Op. Cit., pág. 59.

¹⁴ Cfr. *Ibidem* págs. 59-61.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 62.

En otras ocasiones cuando los individuos, por los procesos de transculturación, perciben valores negativos hacia su identidad, experimentan un sentimiento de vergüenza y desprecio, que pronto los aleja de su comunidad, sin permitirles encontrarse a gusto fuera de ella, porque existen elementos imperceptibles, que les crean un sentimiento de culpa difícil de erradicar; esta situación no es irreversible: basta con que el individuo, de manera libre, consciente y crítica, se instale de nuevo en una postura positiva hacia su identidad.¹⁶

La identidad actúa como un elemento de resistencia, funciona como un factor cultural y de conservación de lo propio que afirma lo universal, no descansa en el desconocimiento de otras culturas, sino en su autoafirmación. En ocasiones actúa como una respuesta anticolonial o antiimperialista, “...una lucha por la propia personalidad, como resistencia a las fuerzas disgregadoras del mercado, la comunicación y la publicidad.”¹⁷

Cuando se pretende eliminar una cultura, es importante desaparecer su memoria, mediante acciones externas: destrucción de monumentos, registros, lenguas y creencias, ridiculizando sus costumbres y folclorizando el arte, para interrumpir su historia y despojar a la población de estos elementos que la cohesionan.

¹⁶ Cfr. COLOMBRES, Adolfo, “*Identidad y Comunidad*”, Op. Cit., pág. 63.

¹⁷ FLORES OLEA, Víctor, y MARÍÑA FLORES, Abelardo, *Crítica de la globalidad*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 413

Por ello, es necesario recuperar la memoria colectiva para combatir la opresión colonial, ahora de los capitales internacionales, dado que la afirmación de la cultura propia es un componente fundamental de cualquier proyecto considerado democrático; no olvidemos que, *“...cuando una sociedad se incorpora totalmente a la cultura de otra, aboliendo su propia memoria para asumir otro proceso histórico como propio, desaparece como tal.”*¹⁸

*“Cada comunidad tiene el derecho a construir su identidad de un modo autónomo, libre y creativo, en función de sus propios intereses y en relación con su propia historia, con su propio proyecto de vida en común.”*¹⁹

3.2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA GLOBALIZACIÓN CULTURAL

Aunque se menciona que el parteaguas de la globalización fue el término de la segunda guerra mundial, lo cierto es que este fenómeno se ha manifestado a lo largo de la historia de la humanidad, desde la expansión del imperio romano, pasando por la “conquista” de América y la colonización africana, hasta nuestros días con la integración de los mercados internacionales.

¹⁸ COLOMBRES, Adolfo, *“Identidad y Comunidad”*, Op. Cit., pág. 67.

¹⁹ MONTIEL, Edgar, *“La Diversidad Cultural en la era de la Globalización”*, en Hacia una Mundialización Humanista, 1ª ed., Correo de la UNESCO, México, pág. 15.

La globalización siempre ha estado acompañada de la imposición de los más fuertes sobre los débiles; naciones con mayores recursos bélicos o económicos imponen su voluntad a otros pueblos “menos desarrollados”, en nombre de la paz, la modernidad o la democracia, últimamente incluso en una lucha contra el terrorismo.

Sin embargo, en la actualidad no son las naciones las que se imponen unas sobre otras, sino las empresas multinacionales que, mediante el poder económico otorgado por sus capitales, fijan a los Estados políticas a favor del libre mercado, a cambio de inversión en sus territorios; estas políticas impactan social y culturalmente a los pueblos, lo que ha originado un movimiento de oposición.

Después de la segunda guerra mundial, comenzó una reorganización internacional; los países vencedores (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, la Unión Soviética y China), acordaron una repartición política del mundo. La bipolaridad se hizo patente con la guerra fría y durante más de cuatro décadas la sociedad internacional estuvo dividida. Con la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la caída del muro de Berlín y la reconstrucción de las economías europeas afectadas por la guerra, inició lo que algunos autores llaman “la nueva era”, se expandió el intercambio de mercancías en Europa a los países recién independizados, además de que América Latina y los países asiáticos incrementaron su participación en los

organismos internacionales, con lo que manifestaron su interés de ser parte en el desarrollo económico mundial.

La globalización no sólo genera un intercambio económico: también provoca un impacto social y cultural, pero es de sus repercusiones en el ámbito cultural de lo que nos ocuparemos en este capítulo fundamentalmente.

La globalización es resultado de múltiples procesos que agruparemos de la siguiente manera:

- Un creciente volumen e intensidad del tráfico, la comunicación y los intercambios más allá de las fronteras;
- La transnacionalización de la economía y la internacionalización de las instituciones políticas;
- Patrones y hábitos de consumo con tendencias universalistas;
- El cuestionamiento teórico del concepto mismo de nación.²⁰

Estos procesos generan múltiples consecuencias, como una rápida circulación financiera de capitales internacionales y un impetuoso movimiento de estandarización simbólica, apoyados por nuevas tecnologías de la información. *“...Una de las características más visibles y trascendentes de la mundialización la constituye el surgimiento de un cultura global inédita, de un magma pluricultural, generado por las nuevas tecnologías de la información y*

²⁰ Cfr. BEJAR, Raúl y ROSALES, Héctor (Coordinadores), La identidad nacional mexicana como problema político y cultural. Los desafíos de la Pluralidad, 1ª ed., UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Cuernavaca, Morelos, 2002, pág. 23.

las comunicaciones, que da lugar a nuevas dinámicas, procesos y escenarios culturales."²¹

Algunos autores señalan que en el sistema económico capitalista, el proceso industrial, el complejo militar y el sistema interestatal, son factores que inciden en la globalización, dado que ésta no es unifactorial: al ir más allá de la economía, genera contradicciones que es preciso erradicar, porque no produce justicia ni equilibrio sino lo contrario.²²

La globalización es un nuevo orden que, entre otras cosas, busca homogenizar los mercados, difundir y promover la regulación de la economía mediante el comportamiento del capital. Sus principales promotores son los centros más avanzados del poder económico, financiero y tecnológico, que llegan a impulsar la apertura de los mercados y la construcción de un *sistema económico neoliberal*,²³ con un respaldo militar o mediante políticas económicas, con las que se restringen las decisiones de los Estados en la materia.²⁴

²¹ BEJAR, Raúl y ROSALES, Héctor (Coordinadores), La identidad nacional mexicana como problema político y cultural. Los desafíos de la Pluralidad, Op. Cit., pág. 44.

²² Cfr. FERNÁNDEZ SANTILLAN, José, "*Globalización y Estado Nacional*", en La globalización y las opciones nacionales, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, Op. Cit., pág.98.

²³ Neoliberalismo: política económica que desarticula los sistemas productivos nacionales, por la vía de la apertura comercial y al capital extranjero, la privatización acelerada de la industria y los servicios, el adelgazamiento estatal y una serie de medidas que no hacen sino favorecer la centralización y expansión del capital. Véase: AGUILAR MONTEVERDE, Alonso, "*Cómo y por qué defender nuestra soberanía*", en Estrategia, Publicaciones Sociales Mexicanas, año XVI, Vol. 4, n. 94, julio-agosto 1990, pág. 74.

²⁴ Cfr. FLORES OLEA, Víctor, y MARÍÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la globalidad, Op. Cit., págs. 144-145.

Una de las características de la globalización es la tendencia a debilitar la estructura política del Estado nacional. Algunos señalan que esto precipita su desaparición; sin embargo, lo que ha generado es una recomposición del orden político mundial que favorece la integración, como sucede con la Unión Europea.

Otra de las características de la globalización consiste en la acumulación de conocimiento y bienes no materiales, como la información; esto genera que la renta más productiva del capital se logre no a través de bienes y servicios, sino de la especulación de los mercados financieros, sin una vinculación con valores de uso o cambio.²⁵

La concentración de capitales provoca la marginación de un amplio sector de la población, el cual se mantiene en la miseria sin que pueda llegar a obtener una mejora en su posición económica; la exclusión es proporcional a los beneficios que obtienen los grandes consorcios multinacionales.

En la persecución de estos beneficios se promueven en el mercado cosas superfluas, que generan un consumo compulsivo por encontrarse saturadamente en el mercado; *“...se trata de una lógica productiva a espaldas de la gestión global de los recursos no renovables [...] y con una rotación*

²⁵ Cfr. FLORES OLEA, Víctor, y MARIÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la globalidad, Op. Cit., pág. 143.

*acelerada que conducen a los productos a una vida breve, yendo hacia una economía desechable.*²⁶

El consumo desenfrenado no es la única consecuencia de la globalización, también existe un efecto cultural que puede identificarse claramente, de acuerdo con el sector social involucrado. En cada país existe una elite que puede acceder a los beneficios culturales que aporta la globalización. Estos grupos son pro-mundialistas porque mantienen privilegios que les permiten minimizar sus efectos nocivos; sin embargo, es fácil distinguir en su apertura una administración de la jerarquía de los códigos culturales distintivos.²⁷

Debido a que la mayoría de la población queda excluida de los beneficios de la globalización, se espera que el Estado imponga las políticas necesarias para abatir esta diferencia. Sin embargo, el capital tiene una eficiente red internacional que encuentra un obstáculo en la afirmación soberana de los Estados para su expansión, y para abatirla recurre a la imposición de medidas neoliberales: por un lado impulsa a la modernidad como un mecanismo para combatir la desigualdad social, pero en la realidad sus beneficios se encuentran

²⁶ MONTIEL, Edgar, *“La Diversidad Cultural en la era de la Globalización”*, Op. Cit., pag. 330.

²⁷ Cfr. WOLTON, Dominique, *La otra mundialización*, Op. Cit., págs. 51-52.

subordinados a criterios e intereses económicos que no son decididos con autonomía.²⁸

El capitalismo desenfrenado ha generado que los grandes consorcios adquieran un poder económico inusitado, que utilizan para imponer a los gobiernos las políticas que favorecen sus intereses. Los Estados pierden poder de decisión sobre sus políticas públicas en materia económica, social y cultural, y la brecha entre los poseedores y desposeídos se ensancha aceleradamente. Para poder enfrentarse al reto, los Estados tienen que reconfigurarse; ahora que la soberanía nacional parece desvanecerse, la integración regional o multinacional aparece como la única oportunidad de los Estados para enfrentar el creciente poder de los capitales financieros mundiales. Tal integración debería basarse no solamente sobre elementos de carácter económico, sino fomentar también nuevas formas de asociación y cooperación en los niveles sociales y culturales.

Después del Renacimiento, los Estados europeos se vincularon progresivamente, conforme a reglas de un mismo sistema político, económico y social, fundamentalmente centralista, que no decidió quien llevaría la hegemonía, por lo que se conformaron fuertes Estados nacionales, que a partir

²⁸ Cfr. GONZÁLEZ REDRERO, Enrique, "*El Estado Mexicano: Globalización y Modernidad*", en *la Globalización y las Opciones Nacionales*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 90.

de ese momento serían los principales actores de la política y de las relaciones internacionales, que mantendrían una permanente rivalidad.²⁹

La globalización ha impulsado a los Estados a una reconfiguración que de ninguna manera supone su disolución, ya que éstos continúan siendo *“...la esfera donde se define la gobernabilidad, el consenso y la legitimidad, la realización de la democracia, la importancia de los partidos políticos y de las acciones que emprende la sociedad, es decir, la relación primordial entre gobernados y gobernantes.”*³⁰

Los Estados deben adaptarse al cambio que ha experimentado la población actual; se enfrentan al poder de los consorcios y del capital financiero que violentan sus características de unidad política, sus funciones tradicionales (derecho y soberanía), y condicionan su vida cultural y el estímulo o freno a los derechos comunitarios de sus grupos; sin embargo, deben encontrar la forma de encauzar la expresión de opiniones de la sociedad plural y diversificadamente, dado que *“...el dinamismo, variedad y complejidad de la sociedad civil no parecen ya tener manifestación apropiada en los límites del Estado democrático liberal que conocemos.”*³¹

²⁹ Cfr. ROSAS, María Cristina, y ASTIÉ-BURGOS, Walter, El mundo que nos tocó vivir, el siglo XXI, la globalización y el nuevo orden mundial, 1ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2005, págs. 17-18.

³⁰ FLORES OLEA, Víctor, y MARIÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la globalidad, Op. Cit., págs. 151-152.

³¹ Idem.

El Estado liberal difundió los valores de las libertades individuales, (fraternidad, igualdad ante la ley) los cuales difícilmente pueden realizarse bajo el capitalismo. *“La fuerza de la economía hoy desbarata la dignidad proclamada de las instituciones [...] la forma más avanzada del capitalismo hoy negaría los principios sobresalientes del liberalismo...”*³²; la economía tiende a globalizarse, rompiendo los límites de los Estados para abarcar a conjuntos de países, regiones y continentes: *“...las fuerzas que una vez en la historia del capitalismo, construyeron al Estado, hoy, en una fase de expansión mayor, tienden a destruirlo.”*³³

La violencia que emplea el capital, principalmente financiero, para someter a los Estados genera crisis, que podemos identificar como:

- Dificultades para procesar las demandas sociales: cuando éstas se resuelven por la vía autoritaria se agrava el descontento y se genera rechazo y descrédito social.
- Violación de las garantías individuales y de los derechos sociales de la población: para adecuarlos a las políticas que les dictan los organismos financieros, genera ruptura y alejamiento de la sociedad.
- Falta de legitimidad del Estado: el Estado se convierte en representante de los grandes intereses económicos, cambiando su orientación social y

³² FLORES OLEA, Víctor, y MARIÑA FLORES, Abelardo, Critica de la globalidad, Op. Cit., pág. 154.

³³ Idem.

desconociendo las necesidades más urgentes de la población, provoca crisis sociales graves.

Al no proporcionar bienestar y seguridad a la sociedad, el Estado abandona su misma función pública, que se encuentra progresivamente cedida al libre mercado, o en ocasiones, interviene a favor de los intereses de quienes manejan ese libre mercado, de lo cual se genera una sustitución de los valores públicos por los valores privados.³⁴

El impacto de la globalización será diferente para cada Estado, de acuerdo con sus regímenes políticos. Si son incipientes, el capitalismo no cuenta con los elementos de seguridad para extenderse; sin embargo, el intento por crear un nuevo sistema económico y social será muchas veces fomentado por guerras civiles, que tengan el fin de destruir el tejido social y económico anterior, y propiciar la imposición de nuevos modelos.

Por otro lado, existen Estados que cuentan con el monopolio del uso de la fuerza, el reconocimiento de su soberanía y una clara separación de sus asuntos internos de los externos, principio de no intervención, y una fuerte defensa del nacionalismo, así como de la participación en organismos internacionales; en estos casos, la influencia se disfraza de inversión extranjera, de modernización, progreso e incluso democratización: se liberan los mercados

³⁴ FLORES OLEA, Víctor, y MARIÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la globalidad, Op. Cit., págs. 155-156.

y se eliminan progresivamente las políticas sociales que se considera impiden el juego del libre mercado.³⁵

Por último, podemos considerar a los Estados que, sin hacer gran énfasis en la soberanía, mantienen una interrelación tal que no existe una gran diferencia entre sus asuntos internos y los externos, como en el caso de la Unión Europea, que es un sistema altamente desarrollado de interferencia recíproca.³⁶

La Unión Europea hasta ahora sólo ha tenido claros motivos económicos: la ampliación y unificación de los mercados y las inversiones, que llevan de alguna u otra forma una intencionalidad de unificación en el mediano o largo plazo; el formar unidades políticas que tuvieran principalmente labores de defensa, seguridad regional, política internacional, así como determinadas reglas aplicables al mercado, a las inversiones, a la moneda, el trabajo, la educación y al ejercicio profesional.³⁷

Aunque la globalización no sea un acontecimiento nuevo, tiene características particulares que lo diferencian de cualquier situación anterior. Actualmente existe una expansión progresiva de los mercados, principalmente en el área de servicios: seguros, transportes, la banca; mercados financieros

³⁵ Cfr. SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, "*La globalización y las memorias nacionales*", en La Globalización y las Opciones Nacionales, Op. Cit., págs. 103-104

³⁶ Idem.

³⁷ Cfr. Ibidem, págs. 163-164.

que trabajan las veinticuatro horas del día, vinculados entre sí y sin regulación aparente; esquemas monopolistas, fusiones y adquisiciones de grandes corporaciones; y un mercado global de consumidores respecto a productos uniformes.

Otra de las diferencias del fenómeno global de nuestros días es el surgimiento de nuevos actores internacionales, corporaciones transnacionales que extienden su producción y mercado a nivel mundial, organismos internacionales que dictan importantes medidas económicas a los países, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, una red internacional de Organizaciones No Gubernamentales; el surgimiento y multiplicación de organizaciones supranacionales de integración regional; el establecimiento de tribunales internacionales para castigar delitos de carácter universal como el la Corte Penal Internacional; la consolidación de nueva normatividad que se aplica de manera extensiva con esquemas de privatización y liberación económica; el fortalecimiento de las instituciones de derechos humanos; la difusión del régimen político “democrático”; la proliferación de acuerdos multilaterales de defensa de los derechos culturales y propiedad intelectual, así como para la defensa y protección del medio ambiente; instrumentos regionales o multinacionales para garantizar la inversión extranjera, y la expansión de las comunicaciones. Es decir, “...se está produciendo un esquema jurídico que lleva

a una mayor normatividad internacional en demérito del orden jurídico domestico de los Estados.”³⁸

La normativa internacional está legislando en materias que antes eran exclusivas de los Estados: derecho penal internacional, derechos humanos, tratados y acuerdos multilaterales de integración o cooperación que regulan materias hasta hace poco exclusivas del orden jurídico de cada Estado. Sin embargo, debe considerarse que estos mismos mecanismos generan muchas veces una imposibilidad para el Estado de proteger sus propios intereses, y de legislar en su orden domestico. A veces, los Estados se encuentran imposibilitados para abatir los desequilibrios sociales, elevar el nivel de vida, y establecer las bases de un desarrollo sustentable en un mundo globalizado, cuyos avances tecnológicos y científicos no han logrado el bienestar de la población mundial.³⁹

Es preciso reivindicar la necesidad del Estado como un ente para el mantenimiento del orden, para definir las políticas de desarrollo y sus prioridades, la gobernabilidad, el consenso, la legitimidad, el ejercicio y la realización de la democracia. Cada Estado, construido sobre bases democráticas y profundas deberá satisfacer las demandas de la sociedad, para afirmar su potestad soberana en el cumplimiento de estos fines.

³⁸ SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, *“La globalización y las memorias nacionales”*, Op. Cit., págs. 105-107.

³⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 108.

El reto de México se encuentra actualmente en el establecimiento de un equilibrio adecuado entre los compromisos asumidos voluntariamente mediante acuerdos de asociación, libre comercio o concertación y su facultad soberana de adoptar decisiones públicas que respondan a su exclusivo interés nacional,⁴⁰ ya que ha transferido decisiones capitales (inversiones, salud, empleo, educación, cultura, medio ambiente) de la esfera pública a la privada, al favorecer el monetarismo, la desregulación, el libre flujo de capitales y las privatizaciones masivas.⁴¹

Los Estados no dejarán de ser actores esenciales en la sociedad mundial, pero, debido a que ya no pueden resolver por sí solos muchos problemas urgentes, es necesario buscar nuevas posibilidades de concertación en un mundo cada vez más interdependiente.⁴²

Por otra parte, dentro de los indicadores de una buena calidad de vida encontramos a la longevidad, la salud, la educación, una adecuada alimentación, el acceso al conocimiento acumulado de la humanidad, la ausencia de desigualdad por razones de raza, religión, sexo, libertades políticas y sociales, el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad y en la decisiones que tienen incidencia sobre la vida de los ciudadanos.⁴³

⁴⁰ Cfr. SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, *“La globalización y las memorias nacionales”*, Op. Cit., pág. 107.

⁴¹ Cfr. *ibidem*, pág. 82.

⁴² Cfr. *ibidem*, pág. 83.

⁴³ Cfr. CUELLAR DE PÉREZ, Javier, *“Nuestra Diversidad Creativa”*, en Elementos para la promoción cultural, Op. Cit., pág. 36.

Las privatizaciones han generado que los servicios públicos se conviertan en mercancías, y en consecuencia los grupos más pobres quedan excluidos de su acceso.⁴⁴

Bajo el concepto capitalista, cuando las políticas culturales de los Estados impiden el crecimiento, deben erradicarse, para que sirvan a la promoción y sustento del progreso económico.⁴⁵

La globalización tiene un impacto directo sobre la vida cultural de los pueblos: el pensar que éstos sólo se benefician con el acceso a otras culturas y la expansión de las comunicaciones, como el Internet, es minimizar y desconocer la importación internacional de nuevas culturas y su proceso de sustitución de las culturas nacionales.

Los países ricos cuentan con una mayor estabilidad cultural, por lo que no perciben a las otras culturas como una amenaza a su identidad; sin embargo, los países pobres carecen de ésta, por lo que rechazan imposiciones contrarias a su expresión cultural.

Los Estados adoptan varias formas de sumisión, que se expresan principalmente mediante mecanismos financieros y jurídicos. En el primer caso, nos referimos a la creciente importancia del capital financiero, la especulación,

⁴⁴ Cfr. HOUTART, Francois, "Los movimientos sociales en la globalización", en La Globalización y los Derechos Humanos, 1ª ed., Talasa Ediciones, Sevilla, 2003, pág. 192.

⁴⁵ Cfr. Ibidem, pág. 37.

los paraísos fiscales, los mecanismos de fijación de precios, las políticas monetarias, la deuda externa, el papel preponderante de los organismos financieros internacionales y los condicionamientos de ajuste que imponen para acceder a un crédito. En el segundo caso, nos enfrentamos a las normas jurídicas que refuerzan la ley del valor, tales como la privatización de los servicios públicos y seguridad social, que generan la reducción del Estado de bienestar; estos mecanismos contribuyen a extraer el máximo de riquezas, y fomentan una sumisión formal de los Estados que imposibilita a aquellos que viven de su trabajo acceder a los recursos creados.⁴⁶

Estas normas se imponen internacionalmente por la Organización Mundial de Comercio, que es responsable de un verdadero nuevo orden al servicio del capital y que entra en contradicción con los derechos de los pueblos.⁴⁷

La Organización Mundial de Comercio no es la única que dicta políticas económicas internacionales: también se encuentran el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, algunos acuerdos regionales o multilaterales como el Tratado de Libre Comercio con América del Norte y la coordinación de los centros financieros, industriales y comerciales en manos de Estados Unidos Gran Bretaña, Francia, Italia, Alemania, Canadá y Japón (G-7) y Rusia (G-8). Éstos *“...determinan también las decisiones políticas, sociales y culturales de*

⁴⁶ Cfr. HOUTART, Francois, “Los movimientos sociales en la globalización”, en La Globalización y los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 197.

⁴⁷ Cfr. Idem.

*los Estados nacionales prácticamente en todos los continentes; definen los principales criterios para los presupuestos y ajustes nacionales; decisiones que se refieren a las reglas de comercio, la dirección de la inversiones, el estado de las inversiones extranjeras y su movilidad, la situación de las corporaciones en cada ámbito estatal, frecuentemente discriminatorias de la empresas nacionales, los procesos de privatización, y crecimiento de los sectores públicos en la economía, las medidas fiscales para promover o evitar el desarrollo de las medianas y pequeñas empresas, así como de ciertas áreas de producción o desarrollo regionales, todo ello con fuertes implicaciones, casi siempre negativas, sobre las relaciones laborales, la protección del medio ambiente y las inversiones de carácter social.*⁴⁸

Los países impulsores del modelo neoliberal representan los intereses del complejo financiero, corporativo, tecnológico, de las comunicaciones y la cultura, lo que ha generado privatizaciones y la transferencia a los particulares de una serie de tradicionales funciones del Estado, también a través del uso de medidas proteccionistas en otros países, mientras que en los suyos mantienen medidas de subvención de su producción.⁴⁹

Ante estos abusos se han creado organizaciones internacionales que proponen una globalización con enfoque social, en beneficio de la población

⁴⁸ FLORES OLEA, Víctor, y MARIÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la globalidad, Op. Cit., pág. 147.

⁴⁹ Cfr. Ibidem, pág. 157.

mundial y no del capital, y que promueven la defensa de la identidad en una sociedad económicamente más justa.

Esta dicotomía se evidencia en la composición y prácticas de la Organización de las Naciones Unidas, que revelan una tendencia globalizadora en sus limitaciones, la dominación de las potencias y el condicionamiento que le hacen al resto de los países, en la medida en que se acercan o alejan del modelo neoliberal que tiene por único beneficiario a las potencias del capital y de la riqueza acumulada; y que también mantienen elementos que buscan modificar esas políticas para atender a la realidad social; numerosas organizaciones dependientes de las Naciones Unidas impulsan acciones contrarias a los principios del capitalismo, y en algunos casos han logrado resolver problemas graves de las poblaciones en diversas regiones y países. Desafortunadamente, cuando un programa o política contradice o ataca gravemente los intereses de los consorcios nacionales o internacionales, no recibe apoyo de los gobiernos y se transforma en catálogo de buenas intenciones, que no proporciona soluciones efectivas de transformación para las sociedades.⁵⁰

Esto ha generado que en la actualidad las relaciones internacionales cobren mayor importancia, *“...no porque se haya desvanecido el sujeto original y privilegiado del derecho internacional (los estados soberanos), sino porque los*

⁵⁰ Cfr. FLORES OLEA, Víctor y MARIÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la Globalidad, Op. Cit., págs. 175-177.

*fenómenos de la economía que se mundializa y la creciente interdependencia entre las naciones, así como los fenómenos de la comunicación y del espacio tiempo comprimiéndose, han exigido concertaciones internacionales entre los estados, que confieren una relevancia creciente a los acuerdos colectivos.*⁵¹

Para la defensa del patrimonio cultural nacional no se debe olvidar que nos encontramos inmersos en un nuevo sistema político, económico y social; la globalización ha generado un intercambio mundial de información a una velocidad antes impensable, que no sólo ha provocado la restricción de libertades individuales sino además la inobservancia de algunos derechos humanos sociales, entre estos los derechos humanos culturales.

Cada vez se hace más difícil reconocer cuales son los elementos que conforman nuestro patrimonio cultural; la invasión de productos culturales extranjeros y la falta de difusión de los propios genera un desconocimiento de la cultura que lleva al desarraigo y la pérdida de identidad. Actualmente la cultura es más dinámica: no se restringe a un territorio, a grupos o a particulares, puede configurarse en redes que dependen de actores económicos, religiosos y sociales, y se liga directamente con la evolución del nivel educativo, los estilos de comunicación y la posibilidad de viajar.⁵²

⁵¹ FLORES OLEA, Víctor y MARÍA FLORES, Abelardo, Crítica de la Globalidad, Op. Cit., pág. 167.

⁵² Cfr. WOLTON, Dominique, La otra mundialización, Op. Cit., pág. 53.

Si bien la globalización genera desequilibrios al hacer más visibles las desigualdades, al acentuar el peso de la modernidad y al desestabilizar la identidades, también provoca el interés de recuperar la identidad cultural, el rescate de una visión propia que le de sentido a la realidad.⁵³

Las industrias culturales no tienen por fin el placer estético, el desarrollo intelectual o la educación, sino llegar a la sociedad de masas y de consumo. Los bienes que manipulan se fabrican en serie, son bienes culturales estandarizados cuyo propósito es el mercado, creados para complacer y entretener, sin finalidad pedagógica, de transmisión de una experiencia humana o de transformación espiritual, cuyo éxito se mide en cantidad y no en calidad.⁵⁴

Mientras más se asemejan los modos de vida, más importancia adquieren las diferencias culturales: los individuos se afianzan de los elementos que los distinguen y a la vez unifican; por ello, es necesario combinar las múltiples identidades culturales en los Estados nacionales.

La convivencia cultural supone dos principios: la idea de no jerarquía entre culturas y el reconocimiento del intercambio mutuo. Mientras Occidente considere que es el vértice de una jerarquía mundial de culturas, pensando que la superioridad económica y técnica conduce directa y naturalmente a la superioridad, no se podrá hablar de una verdadera convivencia: *“La convivencia*

⁵³ WOLTON, Dominique, La otra mundialización, Op. Cit., pág. 54.

⁵⁴ Cfr. FLORES OLEA, Víctor y MARÍÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la Globalidad, Op. Cit., pág. 365.

cultural significa el reconocimiento de que no hay cultura mundial. Hay por doquier mestizajes individuales y colectivos, pasarelas que se construyen y de destruyen entre las sociedades y las culturas. E identidades que según las épocas son más o menos agresivas o relacionales.”⁵⁵

El problema con la apertura cultural se suscita cuando ésta se convierte en mercancía y es difundida mediante mecanismos financieros y empresariales, de tal forma que termina con nuestras expresiones culturales; en cambio el intercambio cultural sin fin lucrativo se hace en pie de igualdad.⁵⁶

En esta etapa globalizadora, los grandes productores de bienes culturales, estimulan la tendencia a la homogenización de códigos porque resulta más provechosa para alcanzar audiencias de consumidores más amplias; lo anterior nos debe impulsar a cambiar la dirección del desarrollo, para que la mundialización de la economía y la cultura superen esta tendencia y se desenvuelvan con pluralismo y tolerancia.⁵⁷

“El desarrollo de una cultura de masas estandarizada, que adquiere gran poder gracias al uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la informática, trae aparejado el riesgo de que queden al margen los gustos e

⁵⁵ Cfr. WOLTON, Dominique, *La otra mundialización*, Op. Cit., págs. 94-95.

⁵⁶ Cfr. MONTIEL, Edgar, *“La Diversidad cultural en la era de la globalización”*, Op. Cit., págs. 36-37.

⁵⁷ Cfr. DE LA PEÑA, Ernesto, *“Globalización, Cultural y Medios de Comunicación”* en *La globalización y las opciones nacionales*, Op. Cit., págs. 16 y 129.

intereses de las minorías culturales.”⁵⁸, porque “...la creciente estandarización de símbolos podría conducir a una disolución de las identidades.”⁵⁹

Cuanta más mundialización hay, más se precisa reforzar las instituciones internacionales y el papel de los Estados nacionales, para preservar las identidades culturales. Con una convivencia cultural exitosa el universalismo se enriquece en el aprendizaje de las identidades culturales e incorpora una reflexión sobre la comunicación; en cambio, si ésta fracasa, el universalismo entrará en crisis y habrá riesgo de que se incrementen los enfrentamientos de carácter cultural, especialmente los religiosos.⁶⁰

No obstante, la solución no debería encontrarse, como se ha hecho en algunos países, en una normatividad proteccionista de sus industrias culturales, como la cinematografía, puesto que, no en todos los ámbitos puede tenerse un control, (como en el Internet); además, debe considerarse que la mundialización de la cultura también tiene aspectos positivos que enriquecen la cultura propia, ya que una cultura completamente cerrada, está condenada a extinguirse por falta de enriquecimiento externo.⁶¹

Debemos apoyar a la cultura aunque no genere ganancias porque es algo de los que tenemos necesidad; la cultura vale en sí misma, no como

⁵⁸ MONTIEL, Edgar, *“La Diversidad cultural en la era de la globalización”*, Op. Cit., pág. 13.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Cfr. WOLTON, Dominique, *La otra mundialización*, Op. Cit., pág. 93.

⁶¹ Cfr. DE LA PEÑA, Ernesto, *“Globalización, Cultural y Medios de Comunicación”*, Op. Cit., págs. 126-128.

mercancía. Se deben otorgar estímulos para su creación y difusión, porque en muchos casos no es sustentable; sin embargo, en otros como el cine o la música, se obtienen beneficios económicos muy grandes que generan desarrollo industrial y empleos en el país.⁶²

3.3 PERSPECTIVAS PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO

Es difícil establecer propuestas que sintetizen los requerimientos para la protección de todos los derechos humanos culturales que reconocen los tratados internacionales y la normativa nacional; sin embargo, a continuación presentaremos algunos principios que sugerimos deben considerarse en las políticas públicas, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales, no sólo como expresiones de buena voluntad, sino como garantías a favor de los gobernados, que deben salvaguardar los Estados conjunta o separadamente.

En primer lugar, debería propiciarse la creación y conservación de medios nacionales de comunicación sólidos: que mantengan un equilibrio entre el sector público y el sector privado en el control de la producción y utilización de la prensa escrita, la radio y la televisión. Se debería preservar la independencia y autonomía de las industrias culturales, acompañándolas de grandes medios de comunicación nacionales, siempre que se propicie que los

⁶² Cfr. WEFORT, Francisco, *“Conjugar el frente cultural y el frente mercado”*, en MONTIEL, Edgar (coordinador), *Hacia una Mundialización Humanista*, Op. Cit., págs. 40-41.

medios privados y públicos mantengan una ética global, bajo los principios de defensa de la pluralidad, tolerancia, respeto, democratización cultural y ejercicio de la creatividad.

El respeto y la tolerancia permitirán una mejor convivencia que nos conducirá a un ejercicio efectivo de los derechos culturales; debemos considerar que *“...cada cultura es un fin en sí mismo que otorga sentido a la vida de las personas que participan de ella.”*⁶³

La democracia cultural significa participación y representación de todas las personas y grupos culturales existentes; les otorga a éstos la potestad para intervenir en la toma de decisiones de todo lo que les concierne. Este principio debe fomentarse en el ámbito local e internacional. Por lo anterior, es necesario generar en los medios masivos de comunicación un compromiso con la promoción de las culturas, las lenguas locales, regionales y nacionales, la exploración y la promoción de la diversidad de las tradiciones culturales indígenas y de las otras identidades culturales nacionales.⁶⁴

El desarrollo y fortalecimiento de las industrias culturales es otra de las obligaciones que tiene el gobierno mexicano: determinar los mecanismos para que, en cooperación con el sector privado, los artistas y la sociedad civil, se impulsen las capacidades de producción en el sector cultural.

⁶³ MONTIEL, Edgar, *“La Diversidad cultural en la era de la globalización”*, Op. Cit., pág. 20.

⁶⁴ Cfr. Idem.

En este mismo sentido, el compromiso del gobierno es promover la participación en la vida cultural. Para ello, deben implementar políticas y prácticas de conservación del patrimonio tangible e intangible, mueble e inmueble, así como de promoción a las industrias culturales y, a la diversidad cultural y lingüística.

Una de las formas más efectivas de promover y preservar la cultura es vincular a la comunidad con su protección, defensa y difusión. La obtención de beneficios por cuidar el patrimonio cultural lograría en algunos casos, que las comunidades obtengan beneficios directos: empleos, apoyos económicos, condonación de impuestos, entre otros, y que éstos generen su participación activa.

El desarrollo de un mercado global que favorezca la expresión de las identidades culturales, e impulse la capacidad que posee la diversidad cultural como fuente de desarrollo económico y de creación de empleos, es sin duda, la manera más sólida de preservar el patrimonio cultural de los pueblos. Los Estados deben integrar en la legislación una visión cultural, asociando a las reglas del mercado, una gestión que sea a la vez económicamente rentable y políticamente más equitativa, para que todas las culturas puedan beneficiarse.

Es posible obtener beneficios comunes para todos los pueblos, a través de una redefinición de las políticas del mercado global, para mantener la equidad y el equilibrio en los flujos internacionales de productos culturales: esto

puede lograrse mediante la implementación de medidas concretas que permitan crear un medio verdaderamente abierto y competitivo en el contexto de una libre circulación de productos culturales y un flujo de intercambios, en el ámbito regional e internacional; debe cambiarse la imposición cultural disfrazada de modernización y tecnología por la cooperación cultural.

Pocas veces, se menciona que los partidos políticos tienen la ineludible tarea de formular políticas en materia de comunicación, que transformen la manera en que los individuos y las colectividades se relacionan con la cultura; es menester que se detengan los privilegios que otorga la comunicación a determinada cultura: la exclusión de las otras culturas priva al resto de la población de toda representación cultural, social y política.

“Este es el desafío de nuestras sociedades multiculturales, en donde el sistema de representación política, de los medios de masas y, en términos más amplios, de las instituciones, no refleja la realidad sociocultural.”⁶⁵

El fomento y promoción de la creación se obtiene al facilitar la libertad de todo proceso creativo y la movilidad de los creadores, artistas e investigadores; es necesaria una protección adecuada del derecho de autor y los derechos conexos como remuneración del trabajo creativo; en esta protección debe buscarse un equilibrio entre el derecho de autor y el derecho a la cultura, ambos

⁶⁵ WOLTON, Dominique, La otra mundialización, Op. Cit., págs. 56-57.

consagrados por el artículo 27 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

La educación es un derecho fundamental que no puede subordinarse a la lógica económica; garantiza el desarrollo y es portador de valores; su labor es insustituible para la defensa y promoción de la diversidad cultural. Por ello, se debe implementar, como un primer paso, el reconocimiento de las distintas culturas en todos los niveles del sistema educativo.

Más allá de la conveniencia de crear un nuevo instrumento normativo internacional que preserve el patrimonio cultural, proteja los derechos de autor, garantice la libre circulación internacional de bienes culturales, promueva las diversas expresiones institucionales de integración cultural regional, consolide la diversidad lingüística, y sirva como armonizador de los valores culturales e intereses comerciales, es impostergable que se reconozca el carácter vinculatorio de las normas de derecho internacional, que en muchos casos recogen estas exigencias y plantean su observancia mundial.⁶⁶

Es necesario reconocer que muchas de las exigencias que señalamos en este último apartado, se encuentran contenidas en tratados internacionales y en leyes locales; sin embargo, para hacer realidad las políticas que se manifiestan en los instrumentos existentes sobre los derechos humanos, es preciso crear el

⁶⁶ Cfr. HARVEY, Edwin R, “*Hacia un instrumento jurídico normativo internacional de la diversidad cultural*”, *Hacia una Mundialización humanista*, Op. Cit., págs. 122-125.

marco jurídico nacional que permita su observancia; y elaborar un inventario que permita identificar y valorar cada uno de los derechos culturales que garantizan estos instrumentos internacionales.

En materia de derechos humanos culturales, y en el caso específico de la preservación del patrimonio cultural, la responsabilidad es compartida: los Estados tienen, sin duda, obligaciones específicas; sin embargo, la Organización de la Naciones Unidas debe ofrecer, con todos los medios a su alcance, una plataforma de intercambio de experiencias en materia de políticas culturales y velar por promover un enfoque común con otras instituciones gubernamentales e intergubernamentales, en el ámbito regional e internacional. De esta manera, se podrán armonizar las estrategias y facilitar, para los Estados, las negociaciones que tiendan a conciliar el respeto de la diversidad cultural con los otros factores de carácter económico.

La observancia de estas acciones logrará construir un mundo para todos, donde los derechos humanos nos hagan a todos iguales, y en el que al mismo tiempo se reconozcan nuestras diferencias.⁶⁷

⁶⁷ Cfr. MONTIEL, Edgar, *“La Diversidad cultural en la era de la globalización”*, Op. Cit., pág. 20.

CONCLUSIONES

1. El Estado mexicano se ha obligado con la comunidad internacional, regional o mundialmente, para reconocer y proteger los derechos humanos, y dentro de éstos a los derechos culturales, especialmente la defensa del patrimonio cultural, por lo que el gobierno nacional tiene la ineludible tarea de establecer los mecanismos administrativos y reglamentos necesarios para hacer posible esta defensa.

Así mismo, debe implementar tribunales especializados que permitan a las comunidades y particulares exponer cualquier violación de sus derechos humanos culturales, para que las autoridades soliciten la reparación del daño, y su defensa y protección.

2. También la comunidad internacional debe buscar los mecanismos para integrar un tribunal que, por medio de sentencias, imponga a los Estados que violen el derecho internacional en la materia, sanciones que los obliguen a no considerar a estos derechos como de “segunda categoría”.

El cumplimiento del “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, y de las Declaraciones y tratados internacionales que protegen el patrimonio cultural, es vital para el correcto desarrollo de los pueblos. Es necesario que se impulse su cumplimiento y que los Estados partes cooperen

para garantizar, en esta materia, los derechos a la libre determinación, a la participación cultural y a beneficiarse de los intereses morales y materiales de la creación o innovación.

3. El patrimonio cultural enriquece a cada uno de nosotros y nos permite comprender a los demás a partir de nuestra identidad; la comprensión de la pluralidad cultural, genera tolerancia y ésta es la única vía para la paz duradera.

El respeto a los elementos que integran el patrimonio cultural y su conservación, independientemente de la Nación a la que pertenezcan, impide el deterioro del patrimonio cultural mundial; para lograr este objetivo es importante el apoyo internacional, económico, técnico y tecnológico.

4. A nuestro juicio, una de las formas más eficaces de obtener la protección y difusión del patrimonio cultural es a través de la vinculación de éste con la comunidad: el gobierno debe implementar en la legislación aplicable estímulos y beneficios para la comunidad; sólo así se puede garantizar un desarrollo sustentable de la cultura nacional.

Para acercar la comunidad al patrimonio cultural, ésta debe tener una participación en la vida cultural del país, disfrutar del acceso a las bellas artes y de los beneficios de los progresos intelectuales o científicos, así como de la protección a los derechos de autor.

5. Existen actividades que pueden dañar el patrimonio cultural material, como los desarrollos urbanos o turísticos, por lo que el Estado debe emitir los reglamentos necesarios para impedir que el capital se sitúe por encima de la defensa de la identidad.

Por lo anterior, es indispensable que en el fomento del turismo cultural, el gobierno propicie el equilibrio en la inversión para el desarrollo de las zonas turísticas prioritarias, con la participación activa de la comunidad, por encima de los capitales transnacionales.

6. También el patrimonio cultural inmaterial sufre un menoscabo; los medios de comunicación juegan un papel importante en esta cuestión, dado que la falta de difusión de otras culturas, limita la elección y discrimina entre ellas, en nombre de la modernidad y la tecnología.

La comunicación es un eficaz vehículo para el intercambio cultural; no debemos permitir que continúe siendo presa de unos cuantos que nos imponen la visión *estándar* de lo que es digno de considerarse cultural.

7. Un método para fomentar la permanencia del patrimonio cultural inmaterial, se obtiene a través de la enseñanza formal y no formal, que permite conservar y enriquecer las lenguas y todos los elementos que integren a las culturas indígenas.

Actualmente, se hace necesario más que antes, con todo el bombardeo de información y la difusión de culturas exteriores, reconocer la elevación a nivel constitucional de la obligación del Estado de proteger y salvaguardar el patrimonio cultural, tal como la ha contraído en los tratados internacionales que señalamos en este trabajo.

8. Los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como las zonas de monumentos, tienen el carácter de propiedad social por disposición constitucional; el Estado debe garantizar su protección, y permitir que su conocimiento sea accesible para toda la población. Una posible privatización restringirá el ingreso de aquellos que no puedan pagarlo.

9. El idioma nacional es un elemento primordial que se debe preservar, pero no es el único; en nuestro país convergen infinidad de lenguas que forman parte de nuestra identidad y que deben protegerse. Los medios de comunicación tienen una participación especial en esta tarea: las editoriales, la radio y la prensa deben proporcionar a las distintas comunidades la posibilidad de transmitir sus historias, y debe hacer posible su libre expresión sin intentar imponer su visión por encima de las otras. La responsabilidad al respecto es muy grande, y al Estado corresponde vigilar que así suceda.

10. Lo más importante es fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país; para ello, es necesario difundir sus expresiones artísticas y proteger sus bienes históricos, materiales e inmateriales.

11. Los Estados deben conciliar sus políticas culturales con las económicas, y no subordinar la cultura al mercado; la especulación y la acumulación del capital no sustituirán la pérdida que causa en la humanidad la extinción de un idioma, o la supresión de vestigios y artefactos, que son la máxima expresión del patrimonio cultural de un pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “*Derechos Económicos y Derechos Civiles*”, en CANTÓN J., Octavio y CORCUERA C., Santiago (compiladores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1ª ed., Porrúa, México, 2004.

BECERRIL MIRÓ, José Ernesto, El Derecho del Patrimonio Histórico-Artístico en México, 1ª ed., Porrúa, México, 2003.

BEJAR, Raúl y ROSALES, Héctor (Coordinadores), La identidad nacional mexicana como problema político y cultural. Los desafíos de la Pluralidad, 1ª ed., UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Cuernavaca, Morelos, 2002.

BONFIL BATALLA, Guillermo, en Elementos para la promoción cultural, 1ª ed., Instituto Nacional Indigenista, México, 2004.

CASADO RAIGÓN, Rafael, Notas Sobre el Ius Cogens Internacional, 1ª ed., Servicio de Publicaciones de la UCO, Córdoba, España, 1999, pág. 16.

CANCADO TRINIDADE, Antonio Augusto, “*O legado da Declaração Universal de 1948 e o Futuro da Proteção Internacional dos Direitos Humanos*”, en FIX ZAMUDIO, Héctor (Compilador), México y las Declaraciones de Derechos Humanos, U.N.A.M., México, 1991.

CANTÓN J. Octavio y CONCUERA C. Santiago (compiladores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1ª ed., Porrúa, México, 2004.

COLOMBRES, Adolfo, Elementos para la promoción cultural, 1ª ed., Instituto Nacional Indigenista, México, 2004.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., Oxford University Press, México, 2002.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "*Derechos sociales: clasificaciones sospechosas y delimitación conceptual*", en CANTÓN J., Octavio y CONCUERA C., Santiago (compiladores), Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1ª ed. , Porrúa, México, 2004.

DIAZ, Luís y BEN LENHART, Miguel, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ª ed., Themis, México, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Corte Interamericana de Derechos Humanos, S.N.E., UNAM, México, 1991,

FLORES OLEA, Víctor, y MARIÑA FLORES, Abelardo, Crítica de la globalidad, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

GALEANO, Eduardo, en Hacia una Mundialización Humanista, 1ª ed., Correo de la UNESCO, México.

LACOSTE COLIN, Michel, La Memoria Viva de la UNESCO 1946-1993, S.N.E. Ediciones UNESCO, París, Francia, 1994.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ABC de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Nueva York, Estados Unidos de América, 1998.

PRATT FAIRCHILD, Henry (Compilador), Diccionario de Sociología, 13ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1987,

ROCCATTI V. MIREILLE, El Derecho a la Identidad Cultural, 1ª edición, H. Cámara de Diputados, Instituto de investigaciones Legislativas, México, 1999.

ROSAS, María Cristina, y ASTIÉ-BURGOS, Walter, El mundo que nos tocó vivir, el siglo XXI, la globalización y el nuevo orden mundial, 1ª. ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 2005, págs. 17-18.

WALSS AURIOLLES, Rodolfo, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional, y el Derecho Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 2001.

WEFFORT, Fancisco, Hacia una Mundialización Humanista, 1ª ed., Correo de la UNESCO, México.

GARCÍA WILLIAMS, Jorge, Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e históricos, Universidad Veracruzana, 1ª ed., Xalapa, Veracruz, 1967.

WOLTON, Dominique, La otra mundialización, los desafíos de la cohabitación cultural, 1ª ed., Gedisa, Barcelona, España, 2004.

ZAMARRIPA LÓPEZ, Norka, El Futuro del Sistema Jurídico Nacional e Internacional del Patrimonio Cultural, 1ª ed., Porrúa, México, 2006.

Hemerografía

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, “*Tema 21: Los Derechos Culturales*”, en Justicia y Paz, Centro de Derechos Humanos Francisco de Vitoria, México, julio-septiembre 1992.

COTTOM, Bolfy, “*Patrimonio Cultural Nacional: El Marco Jurídico y Conceptual*”, en Derecho y Cultura, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, México, n. 4, otoño 2001.

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, “*El Derecho a la Cultura*”, en Derecho y Cultura, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, México, Otoño 2001.

GÓMEZ DE ISA, Felipe, “*Patrimonio Común de la Humanidad*”, en Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, España, Segunda Época, Vol. 41/2, fasc. 91, Julio-Diciembre 1993.

HARVEY, Edwin R, “*Hacia un instrumento jurídico normativo internacional de la diversidad cultural*”, en Hacia una Mundialización Humanista, 1ª ed., Correo de la UNESCO, México.

HERNÁNDEZ VELA S., Edmundo, “*El patrimonio mundial, una cuestión de supervivencia de la humanidad*”, en Relaciones Internacionales, Coordinación de Relaciones Internacionales U.N.A.M., Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, n. 89, mayo-agosto 2002.

HOUTART, Francois, “*Los movimientos sociales en la globalización*”, en La Globalización y los Derechos Humanos, primera edición, Talasa Ediciones, Sevilla, 2003, pág. 192.

MONTIEL, Edgar, “*La Diversidad cultural en la era de la globalización*”, Hacia una mundialización humanística, 1ª ed., Correo de la UNESCO, México.

RAMÍREZ, Axel, “*Identidad y gestión vs cultura y naturaleza: dilemas del concepto de patrimonio en América latina*”, en Cuadernos Americanos, Nueva Época, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Vol. 3, año XIV, mayo-junio, 2000.

VICTORIA DE LA ROSA, Silvano y MOLINA CARRILLO, Julián Germán, “*Garantía a los Derechos Humanos en el ámbito Internacional como base para la democracia en México*”, en IUS, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, Pue., México, Año V, n. 9, abril-noviembre, 2001.

Legislación Internacional

“*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*”, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, en SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo (compilador), Derechos Humanos y Legislación Nacional y Tratados Internacionales, 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

“*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1948, en TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (Compilador), Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

“*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, artículo 1º, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1948, en CORRIENTE CÓRDOBA, José A., Derecho Internacional Público, 1ª. ed., Marcial Pons, Madrid, España, s/año.

“*Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*”, la Haya, Países Bajos, 14 de mayo de 1954, D.O.F. 3 de agosto de 1956, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998.

“*Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*”, La Haya, Países Bajos, 14 de mayo de 1954, D.O.F. 3 de agosto de 1956, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Internacionales Vigentes para México, S.N.E., Senado de la República, México, 1993.

“*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998.

“*Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales*”, París, Francia, 14 de noviembre de 1970, D.O.F. 4 de abril de 1973, SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Internacionales Vigentes para México, S.N.E., Senado de la República, 1972-1998.

“*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981, en SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

“*Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*”, París, Francia, 23 de noviembre de 1972, D.O.F. 23 de enero de 1984, en SENADO DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Tratados Ratificados y convenios Ejecutivos celebrados por México, S.N.E., Senado de la República, México, 1972-1998.

“*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 22 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de abril de 1988, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Porrúa, México, 2002.

“Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, París, Francia, 17 de octubre de 2003, D.O.F. 28 de marzo de 2006, en Diario Oficial de la Federación (Primera Sección), S.N.E, Secretaría de Relaciones Exteriores, México.

Legislación Nacional

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917, en CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18ª ed., Porrúa, México, 2006.

“Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, D.O.F. 6 de mayo de 1972, en Ediciones Fiscales ISEF, Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 16ª ed., México, 2006.

“Ley General de Bienes Nacionales”, D.O.F. 8 de enero de 1982, en Ediciones Fiscales ISEF, Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

“Ley de Expropiación”, D.O.F. 25 de noviembre de 1936, en Ediciones Fiscales ISEF, Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

“Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, D.O.F. 13 de marzo de 2003, en Diario Oficial de la Federación, artículo 1, Tomo DXCIV, n. 9, México, jueves 13 de marzo de 2003.

“Ley Federal de Cinematografía”, D.O.F. 29 de diciembre de 1992, en Diario Oficial de la Federación, 29 diciembre de 1992, artículo Tomo CDLXXXI, n. 20, México.

“Ley Federal de Turismo”, D.O.F. 31 de diciembre de 1992, en Ley Federal de Turismo, Juríediciones, 1ª ed., México, 2000.

“Ley Federal del Derecho de Autor”, D.O.F. 24 de diciembre de 1996, Ediciones Delma, 1ª ed., México, 2007.

“*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, D.O.F. 29 de diciembre de 1976, en Ediciones Fiscales ISEF, Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

“*Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia*”, en D.O.F. 3 de febrero de 1939, en Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, Diario Oficial de la Federación, Tomo CXII, n. 29, México.

“*Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*”, D.O.F. 6 de mayo de 1972, en Agenda de la Administración Pública Federal, Ediciones Fiscales ISEF, decimosexta edición, México, 2006, capítulo XXVI.

“*Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura*”, D.O.F. 31 de diciembre de 1946, en Diario Oficial de la Federación, artículo 1, Tomo CLIX, n. 50, México, martes 31 diciembre de 1946.

“Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes”, D.O.F. 7 de diciembre de 1988, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXXII, n. 4, viernes 7 de diciembre de 1988.

“*Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*”, D.O.F. 6 de enero de 1945, en Ley General de Educación y Leyes Complementarias, 1ª ed., Juriediciones, México, 2007.

“*Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional*”, D.O.F. 29 de diciembre de 1981, en Ley General de Educación y Leyes Complementarias, 1ª ed., Juriediciones, México, 2007.

“*Reglamento de la Ley Federal de Turismo*”, D.O.F. 2 de mayo de 1994, en Ley Federal de Turismo, Juriediciones, 1ª ed., México, 2000.

“*Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública*”, D.O.F. 23 de julio de 1999, en Ley General de Educación y Leyes Complementarias, 1ª ed., Juriediciones, México, 2007.

Jurisprudencia

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, "Servidumbres, no pueden constituirse sobre bienes del dominio público" tesis aislada, Amparo en revisión 1883/88 Raquel Arabedo Martínez y coagraviados, 29 de noviembre 1988, unanimidad de votos, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación.

Otras fuentes

"*Iniciativa de Ley de Fomento y Difusión de la Cultura*", en <http://transparencia.CONACULTA.gob.mx/iniciativaleyfomentodifusioncultura.pdf>, CONACULTA, 2007.

"*Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*", París, Francia, 2 de noviembre de 2001, D.O.F. 2 de junio de 2006, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/0012/60/1260655.pdf>, UNESCO, 2007.